

656
2 ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**"LA SEGURIDAD EN LA POSESION DE LA
PARCELA COMO FACTOR DETERMINANTE
EN LA PRODUCCION AGRICOLA EJIDAL"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOAQUIN JESUS PEREZ SERRANO

1987.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

PAG.

INTRODUCCION.

CAPITULO I. ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA POSESION

1. LA POSESION COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL. 14.
ARTICULOS 14 y 16.
2. EL ARTICULO 252 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA - 22.
AGRARIA.
3. LA POSESION CIVIL Y LA POSESION EN EL ARTICULO 31.
252 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

CAPITULO II. LA PROPIEDAD DE LA TIERRA.

1. CONCEPTO DE PROPIEDAD EJIDAL. 38.
2. LA SEGURIDAD JURIDICA. 45.
3. LOS SUJETOS DE DERECHOS AGRARIOS CONFORME A - 49.
LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

CAPITULO III. LA PARCELA EJIDAL.

1. ANTECEDENTES HISTORICOS . 64.
2. CARACTERISTICAS 76.
3. LA INDIVIDUALIDAD EN EL EJIDO. 83.
4. REGLAMENTACION EN LA CONSTITUCION Y EN LA - 87,
LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

**CAPITULO IV. LA TENENCIA DE LA TIERRA COMO FACTOR
FUNDAMENTAL EN LA PRODUCCION AGRICOLA
EJIDAL.**

1. LA PARTICIPACION ECONOMICA DE LOS EJIDOS EN EL DE- SARROLLO NACIONAL	95.
2. LA EXPLOTACION PERSONAL DE LA PARCELA	103.
3. LA EXPLOTACION COLECTIVA DEL EJIDO	112.
4. LA PRODUCCION DE LA PARCELA COMO SATISFACTOR DE LA ECONOMIA FAMILIAR Y NACIONAL.	126.
CONCLUSIONES.	132.
BIBLIOGRAFIA.	136.

INTRODUCCION

INTRODUCCION .

La participación económica de la agricultura en el desarrollo de un país como el nuestro, es fundamental - dado que la base de la alimentación del mexicano la consti- tuyen productos de origen agrícola. Por eso es que en este modesto trabajo pretendemos dar la importancia que el eji- do y la seguridad en la posesión de la parcela merecen co- mo aliciente en la producción de satisfactores de una eco- nomía familiar y comunal que encuentre su meta en un armó- nico desarrollo nacional dentro del marco jurídico que nos da la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica- nos en su Artículo 27, y demás que en mayor o menor medida hacen posible la existencia de la institución jurídica del ejido.

La Ley Federal de Reforma Agraria del 22 de marzo de 1971, como la más cercana reglamentación jurídica del - artículo 27 de la Constitución, en cuanto a la propiedad - agrícola se refiere, nos da las características y peculia- ridades legales que revisten a la institución motivo de es- te estudio, así como indica las obligaciones que el - - -

Estado tiene para impulsar el desarrollo económico y cultural del campesinado mexicano que ha de reflejarse en una producción que garantice la Soberanía alimentaria del País.

CAPITULO I.

**"ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA -
POSESION "**

1. LA POSESION COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL ARTICULOS 14 Y 16 .

Para iniciar con el presente capítulo que dará origen a un modesto trabajo que nos hable y aclare algunas cuestiones fundamentales sobre la posesión, consideramos conveniente, dar el significado de la palabra, así como un concepto de la misma aunque esto será tratado con mayor amplitud en el punto 3 de este capítulo.

Así pues, según se ha dicho conviene estudiar el término posesión, porque por medio de él podemos llegar a conocer su primitivo significado y a través de éste, el concepto jurídico que sirvió de base a las construcciones posteriores del derecho romano, inspiradoras a su vez del derecho y las legislaciones modernas.

La palabra "possidere" conforme a la etimología más generalizada, proviene de "sedere y por" prefijo de refuerzo; de suerte que, significando aquella "sentarse o estar sentado, possidere tanto quiere decir "como establecerse o hallarse establecido".

Ahora bien por lo que hace a la definición noso--

tros consideramos como una de las más completas la que nos ofrece el maestro Rafael Rojina Villegas, quien dice: "La posesión puede definirse como la relación o estado de hecho, que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento, "animus domini" o como consecuencia de un derecho real o personal o sin derecho alguno" (1).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1917, contempla dentro de los derechos del gobernado el derecho a la posesión, el cual está protegido jurídicamente por los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna. Por lo que la privación del derecho de posesión que no observe los lineamientos jurídicos que estos preceptos nos señalan se constituye en una franca y clara violación de esos derechos del gobernado o garantías individuales, lo que pone en actitud al sujeto pasivo de la relación jurídica de poder acudir a la autoridad competente inmediatamente que su esfera jurídica sea afectada por un acto ilegal.

Ahora bien si esa privación ilegal de que venimos hablando fuere el resultado del actuar de una autoridad que no observando lo establecido por la Ley, la decreta o eje--

(1) Rafael Rojina Villegas "Derecho Civil Mexicano" Tomo III, Bienes Derechos Reales y Posesión, Ed. Porrúa, S.A., 5a. edición 1981, México, p. 578

cuta esto daría lugar a que el sujeto lesionado ejercite la acción de amparo a que hacen referencia los artículos 103 y 107 de nuestra Ley fundamental, observando las formalidades que al efecto nos señala la Ley reglamentaria de los mismos (Ley de Amparo).

Para delimitar con exactitud el alcance de dicha protección constitucional con respecto de la posesión, es necesario señalar que tanto la posesión originaria como la derivada están protegidas siempre que se reconozca una causa jurídica apta para imputar al sujeto que la desempeña alguno o todos los derechos atribuibles a esta institución jurídica, por lo que anotamos según nuestro criterio que la simple tenencia material de un bien no está constitucionalmente amparada.

Por otra parte, el maestro Ignacio Burgoa Orihuela tratadista clásico de la materia, señala: "Tratándose de conflictos posesorios, es decir, de cuestiones en que exista disputa de dos o más personas por la posesión de un bien la garantía constitucional es eficaz para preservar cualquier posesión independientemente del título o causa conforme a la cual se haya constituido, siempre que no se trate de actos notoriamente ilegales o delictuosos". (2)

(2) Burgoa Orihuela Ignacio "Las garantías individuales", - Ed. Porrúa, S. A. México 2a. Ed. p. 432

Así lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que a continuación nos permitimos transcribir: "Cuando el amparo se pide por violación de las garantías que la Constitución otorga al poseedor; no es dable al juez, en vía de amparo, estatuir nada sobre la legitimidad de los títulos en que se funda la posesión. (Semanao Judicial de la Federación, Tomo LXVII, pag. 2370, Jiménez Apolonio).

El artículo 14, constitucional en su segundo párrafo establece: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento o conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Es aquí donde radica la garantía constitucional, - que valga la redundancia, garantiza al gobernado, el ejercicio del derecho de posesión, mismo que es consagrado por este precepto y que para privar a un poseedor de su derecho - exige cuatro elementos básicos, de deberá de cumplir el sujeto que pretenda privar a aquel de su derecho de posesión, para que esta privación sea legal, independientemente de que el sujeto que intente esa privación sea un particular o bien un órgano de autoridad. Y dichos elementos legales - - - -

a que nos hemos referido son a saber:

1. Que exista un juicio previo a la privación;
2. Que ese juicio se ventile ante tribunales previamente establecidos;
3. Que en el juicio se sigan las formalidades esenciales del procedimiento, y;
4. Conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Lo anterior solo admite dos excepciones que son:

a) La establecida por el artículo 27 Constitucional en su segundo párrafo que nos dice: "Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización", y

b) La establecida en el artículo 29 del mismo ordenamiento que otorga al Presidente de los Estados Unidos - Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso - de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, la facultad para suspender en todo el país o en lugar determinado, las garantías individuales que fueren necesarias, pero deberá hacerlo por tiempo limitado, por medio -

de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo.

Fuera de las excepciones anotadas, cualquier autoridad o particular que prive a un poseedor de su derecho sin observar las formalidades que establece el artículo 14, constitucional estará cometiendo un delito del cual tendrá que responder ante la autoridad competente que conozca del caso.

Consideramos que en la garantía de audiencia contemplada en el segundo párrafo del artículo que se comenta, encuentra el gobernado una verdadera y sólida protección, ya que ésta constituye la máxima oportunidad de defensa ante cualquier acto que pretenda privarlo de sus derechos.

El artículo 16 de nuestra constitución en su primer párrafo dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"...

El término nadie al decir el maestro Ignacio Burgoa, es el que demarca desde el punto de vista subjetivo, - siendo equivalente a ninguna persona, ningún gobernado. Interpretando a contrario sensu, el titular de la garantía es todo gobernado, es decir, todo sujeto cuya esfera jurídica -

sea susceptible de ser objeto de algún acto de autoridad, -
abstracción hecha de sus atributos personales, tales como -
la nacionalidad, la religión, la situación económica, etc.-
(3).

Pero nosotros no compartimos la idea del maestro Burgoa, cuando se limita a hablar únicamente de actos de autoridad, ya que el acto o hecho de molestia puede ser inferido también por los particulares en tal carácter o bien, - por cualquier órgano de autoridad lo que no exime ni a uno ni al otro de la responsabilidad que como consecuencia de - ese actuar, las leyes puedan señalarle, pero esto siempre - que no cumpla con las formalidades que establece el precepto constitucional que analizamos, aún que si bien es cierto, que para ejercitar acción de Amparo exige la Ley de la materia que la violación de las garantías constitucionales debe ser resultado de un acto de autoridad, esto sin embargo, no es razón suficiente para pensar que los actos de molestia - sólo pueden ser ocasionados por las autoridades, ya que el artículo 16, que comentamos no señala limitación alguna al respecto.

Por otra parte, el artículo 16 constitucional no - distingue entre la detentación, posesión precaria y derecho

(3) Burgoa, op. cit., p.591

de posesión. De manera que tutela el derecho en sí contra toda simple molestia, siempre y cuando este hecho de posesión no sea el resultado de delito alguno. Por lo que, - cuando el acto de molestia afecta las posesiones del gobernado, solo debe suscitarse en el juicio de amparo la - cuestión de determinar si dicho acto se ajustó o no a las exigencias en que tales garantías se traducen; sin poderse discutir ni dirimir controversias que versen sobre la legitimidad o ilegitimidad, perfección o imperfección, -- realidad o apariencia de una determinada posesión originaria o derivada, ya que el juicio de amparo, que por infracción al mencionado artículo 16 se promueva no es el conducto idóneo para resolver conflictos posesorios.

2. EL ARTICULO 252 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

Este artículo tiene su origen en el acuerdo presidencial que en el mes de octubre de 1942, dictó el Presidente de la República Mexicana, Don Manuel Avila Camacho, en el que se incluyó una resolución muy semejante al artículo que comentamos, que habría de favorecer a los poseedores de superficies inafectables, que no teniendo documentación correcta eran constantemente víctimas de injustos despojos, pero esta resolución los pondría a salvo de injustas afectaciones, corrigiendo así las omisiones en que hasta entonces habían incurrido las Leyes Agrarias. Este acuerdo entró en vigor dos meses antes de que se promulgara el Código Agrario de 1942, mismo que incorporó la resolución anterior bajo la forma del Artículo 66, que constituye el antecedente directo del Artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Este Artículo 66, cuyo espíritu fue proteger a los poseedores de pequeñas propiedades contra la injusta afectación de sus pertenencias, constituyó además un complemento a lo establecido por los Artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

El Artículo 252 de la Ley Federal de la Reforma Agraria establece que: "Quienes en nombre propio y a título de dominio prueben debidamente ser poseedores, de modo continuo, pacífico y público, de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, y las tengan en explotación, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados siempre que la posesión sea, cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicia un procedimiento agrario, y no se trate de bienes ejidales o de núcleos - que de hecho o por derecho guarden al estado comunal.

Tratándose de terrenos boscosos, la explotación a que este artículo se refiere únicamente podrá acreditarse - con los permisos de explotación forestal expedidos por la - autoridad competente".

Este Artículo 252, contiene los requisitos que deben de cumplir los poseedores de predios rústicos, para que se les reconozcan sus derechos a través de la Ley, equiparándolos con los propietarios titulares de certificados de inafectabilidad.

La persona que quiera poseer en materia agraria, - que quiera tener una posesión jurídica, tiene que estar po-

seyendo en nombre propio; es decir, que este presunto propietario debe estar personalmente en posesión del bien inmueble rural; por tanto, la posesión en materia agraria es precisamente de carácter personal de aquel que la hace valer con la pretensión de que se le reconozcan sus derechos, ya que la intención del legislador fue proteger a verdaderos agricultores y ganaderos que trabajan directamente su predio y están vinculados a él, pero que carecen de una correcta titulación siendo verdaderos poseedores y no a propietarios ausentistas que no son hombres que se dediquen al campo. Por consiguiente, si una persona adquiere un bien inmueble rústico y pretende hacer valer el tiempo que tuvo la posesión, el anterior poseedor, para cumplir con el requisito de temporalidad que especifica el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no será válida su posesión.

Ahora bien, esta posesión debe de tenerse, "a título de dominio" es decir, que la posesión se disfrute en concepto de propietario, aún cuando se carezca del documento que acredite la propiedad.

Estos requisitos exigidos en materia agraria, deben de ser demostrados ante la autoridad judicial correspondiente, por medio de unas diligencias de posesión que pueden tramitarse a través de una información ad perpetuum --

que tiene por objeto justificar por medio de testigos, ciertos hechos para que su constancia perdure.

Independientemente de la prueba testimonial, en caso de que se tenga otro u otros medios de prueba como serían por ejemplo: los comprobantes de pago de las contribuciones, los documentos mediante los cuales se demuestra como adquirió el bien inmueble el poseedor, etc., estas pruebas se deben aportar ante la autoridad administrativa, ante la Reforma Agraria para que sean valoradas de modo concomitante todas y así poder demostrar el citado hecho de la posesión, otorgando a la persona la calidad de poseedor, respetándole en consecuencia su posesión.

Así mismo, se debe demostrar, durante las diligencias de posesión, que desde que se entró en posesión del predio rústico, se ha estado poseyendo en una forma continua, pacífica y pública.

"La continuidad de la posesión consiste en una sucesión regular de los actos de posesión a intervalos normales, tal como pudiera hacerlo un propietario, cuidadoso de obtener todo el provecho posible de su propiedad".

"Se entiende por posesión pacífica, desde el pun-

to de vista legal, aquella que se adquiere y se mantiene - sin violencia, ya sea física o moral".

"Posesión Pública, es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida por todos. También lo es la que está inscrita en el Registro Público de la Propiedad".(4)

De lo anterior puede establecerse que es necesario comprobar, que el poseedor no se ha separado del terreno, que siempre lo ha cultivado y explotado obteniendo el correspondiente provecho, que en ningún momento ha utilizado la fuerza física o la intimidación para obtener o mantenerse en su posesión; y por último, que ejerce la posesión sin esconderse de los demás miembros de la colectividad en que vive.

Por lo que toca a la extensión de terreno que a un poseedor se le puede respetar, esto no debe exceder el límite fijado para la propiedad inafectable. Al respecto, - cabe señalar que la fracción XV, del Artículo 27 Constitucional y el Artículo 249 de la Ley Agraria en vigor, consideran a todas las propiedades inafectables bajo el rubro general de pequeña propiedad, considerándola como aquella extensión que no exceda de 100 hectáreas de riego o humedad -

(4) De Pina Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho".Ed.Porrúa, S. A., México. Ila. Ed. 1983, p. 394

de primera, o las que resulten de otra clase de tierra, de conformidad con las equivalencias siguientes: por una hectárea de riego dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos; de 150 hectáreas dedicadas al cultivo de algodón si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo; - hasta 300 hectáreas dedicadas al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales. Asimismo, la superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente de ganado menor.

Sin embargo, el Artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, agrega que solamente se respetarán estas tierras, si están en explotación. Si se trata de un predio agrícola, el mismo deberá ser aprovechado con el cultivo de productos agrícolas: cereales, trigo, frijol, maíz.

Por otra parte, en caso de ser ganadero, esa pequeña propiedad deberá tener los "llanos, se entienden los llanos, el suficiente ganado que un pequeño propietario tiene, 500 cabezas de ganado mayor o su equivalencia en ganado menor.

Además, existe un requisito de temporalidad que debe de cumplir el poseedor, es decir, la posesión que - -

disfruta debe ser, cuando menos cinco años anterior a la fecha de la publicación de la solicitud o del acuerdo que inicié un procedimiento agrario. Esto se demuestra, presentando el periódico donde se publicó la solicitud respectiva o exhibiendo una constancia, que señale, la fecha en que se inició el expediente. Así mismo, el poseedor tendrá que acreditar que tiene la posesión, con cinco años de anterioridad, por medio de las diligencias posesorias respectivas -- las cuales serán complementadas con otras pruebas indirectas, como son los recibos de venta de la producción, recibos de compra de fertilizante, o bien con los documentos -- que acrediten algún préstamo otorgado por un Banco, etc.

De todo lo anterior se puede establecer que el Artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se refiere a la posesión que disfruta, el que retiene una pequeña propiedad, sin ser propietario, pero que desea llegar a serlo; en este caso tenemos a un poseedor que tiende a la propiedad. En consecuencia, nos encontramos frente a la posesión apta para prescribir, ya que los requisitos esenciales que el Código Civil exige para que proceda la prescripción, se reproducen en la exigencia del Artículo 252 de la Ley Agraria vigente.

Consideramos que por exigir los mismos requisitos, ambos ordenamientos legales, en este caso estamos frente --

al reconocimiento expreso de la aptitud del poseedor para convertirse en propietario mediante el procedimiento civil respectivo, sin perjuicio del cual, la Ley Agraria le reconoce los mismos derechos al poseedor que al propietario y por ello fija como extensión inafectable la cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable.

Por consiguiente, el poseedor de una pequeña propiedad, cuya posesión tenga los requisitos, reúna las calidades y transcurra el tiempo que señala la Ley Federal de Reforma Agraria, que inclusive haya promovido el juicio de amparo y se le haya reconocido su posesión a través de una sentencia ejecutoriada, deberá regularizar esa posesión ante un juez en materia civil, ante el cual, tendrá que promover el juicio de prescripción positiva correspondiente, para adquirir la propiedad, sujetándose a la legislación civil.

Por otra parte, es importante mencionar la necesidad de reglamentar el Artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de una manera estricta, con el objeto de tener una legislación que proteja exclusivamente a los auténticos poseedores de buena fe, que se dedican a trabajar la tierra y no a los poseedores tendenciosos que sólo buscan obtener un beneficio al que no tienen derecho y con lo cual burlan y atentan contra los principios y fines de la Ley --

Federal de la Reforma Agraria.

3. LA POSESION CIVIL Y LA POSESION EN EL ARTICULO 252, -
DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

La primera observación que haremos es que, es preciso distinguir la posesión puramente física, independiente de todo derecho; de la posesión tal como la Ley la considera. Estamos convencidos de que casi todo lo que se ha dicho en esta materia en las controversias suscitadas, así como los errores que en ella se han cometido, proceden de que comúnmente se han confundido estas dos posesiones, y trasladando a la una lo que pertenece a la otra.

La posesión física, hecha abstracción de todo derecho, no es más que un hecho, es la detentación u ocupación real de una cosa. La detentación en este caso no se ve afectada por la intención del detentador y la de los demás para nada entra en ella: basta el hecho para que haya posesión física. Este hecho no deja sin embargo de tener influjo en el derecho.

Pero no es esto lo que se entiende ordinariamente en la ley por posesión propiamente dicha (Possessio). La posesión ante la ley es no sólo un hecho, sino también un derecho, y en la que entra por mucho la intención de las - -

partes. La detentación corporal de una cosa puede no tener lugar sin embargo esto no se traduce en la negación de la - posesión tal y como la contempla nuestro Código Civil para el Distrito Federal.

Dos elementos son los que componen la posesión legal y que son:

1. EL HECHO y,
2. LA INTENCION

Pero aquí el hecho no se limita a la sola detentación física u ocupación real de la cosa. Hay hecho legal de posesión siempre que la cosa se haya a nuestra libre disposición. Así a manera de ejemplo si mi hijo retiene un objeto en mi nombre, aún cuando sea él quien verifique la detentación real, sin embargo como lo hace por mí, no siendo por decirlo así más que instrumento, y no teniendo la posesión originaria sino en su caso sólo la posesión derivada - porque a los ojos de la ley la cosa se haya a mi disposición, en mi poder, por una persona intermedia, soy yo el que ejerzo el hecho legal de posesión. Siendo en este ejemplo los dos tipos de posesión a que hemos hecho referencia evidentes y claros.

En cuanto a la intención consiste en la voluntad -

de poseer la cosa como dueño (animus possidendi, animus domini). Así mi hijo aunque retenga la cosa corporalmente, - no adquiere la posesión de ella porque sus intenciones no - son las de tenerla como dueño sino, de tenerla en mi nombre.

José Castan Tobeñas dice que: "según la opinión - más autorizada entre los filólogos, la palabra poseer y posesión, derivan del verbo sedere, sentarse, estar sentado y del prefijo pos, que lo refuerza, significando establecerse o estar establecido". (5)

Según hemos visto la etimología de la palabra posesión no hace referencia alguna a si debe haber o no derecho para poseer, sino que basta con que haya la relación de hecho sobre ella para que se configure la posesión lo cual concuerda con la definición que nos da el Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado la cual dice: "Posesión es el acto - de poseer o tener una cosa corporal (sinon. V. Goce) o apoderamiento". (6)

Por lo expuesto con anterioridad podemos decir - que el origen de la posesión puede ser como consecuencia de un derecho real o personal o incluso como ya lo hemos acen-
tado originarse en una relación de hecho.

(5) Castan Tobeñas José "Derecho Civil Español Común y Foral" Tomo II, 4a. Edición, Ed. Reus, Madrid 1975.

(6) Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado Refundido y Aumentado por Ramón García Pelayo y Croos Editorial Larousse 1969, 6a. Tira. p. 875

Por lo que hace a la naturaleza de la posesión nosotros consideramos que es irrelevante crear una polémica - al respecto, toda vez que como ha quedado acentado la naturaleza de esta figura jurídica es la de un hecho que va a producir consecuencias de derecho porque la Ley así lo prevee.

Porque sostener lo contrario sería incluso ir en contra de la propia naturaleza del derecho porque las normas jurídicas no son creación caprichosa del legislador, - sino que, la creación de las normas legales tienen su origen en los hechos sociales, es decir, que primero se da el hecho y después la norma jurídica.

Expuesto lo anterior pasaremos a ver de un modo comparativo la posesión civil y la posesión en el artículo 252, de la Ley Federal de la Reforma Agraria. Y así tenemos que la posesión que contempla el numeral citado de la Ley Agraria vigente, no se confunde con la posesión regulada por el derecho civil. Tratase de una posesión que pudiéramos llamar agraria y que se caracteriza fundamentalmente por el carácter estrictamente personal de la misma, de aquel que la hace valer; es decir, por el hecho de que el poseedor trabaja o explota directamente su terreno y está vinculado a él. Por consiguiente, la causahabencia en materia agraria, no es válida. En forma opuesta, el Código -

Civil para el Distrito Federal, en su Artículo 1141 señala que la posesión del causante aprovecha al causahabiente, - quien puede sumar aquélla al tiempo que haya poseído, siem pre y cuando ambas posesiones reúnan los caracteres lega-- les.

Por otra, el Artículo 252 de la Ley Agraria, exi ge una posesión especialmente caracterizada, consistente - en probar no sólo que tienen la posesión a nombre propio y a título de dueño, sino también demostrar que dicha pose-- sión es continua, pacífica y pública, cuando menos por un término de cinco años, anterior a la fecha de la publica-- ción de la solicitud o del acuerdo que inicia el procedi-- miento agrario y, además que el predio se encuentra en ex- plotación. Por su parte, el Código Civil para el Distrito Federal, previene en su Artículo 790 que "Es poseedor de - una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho... Po- see un derecho el que goza de él". De lo anterior se esta blece que la posesión civil, como regla general, no exige una calificación especial de la posesión, para ser conside rada como tal.

Como puede advertirse, al establecer las diferen- cias entre la posesión civil y la posesión a que se refiere la Ley Federal de Reforma Agraria en su Artículo 252, el de recho agrario persigue finalidades propias y privativas, --

de aquí, que sus instituciones tengan también una estructura especial, porque su objeto es distinto al de las otras - disciplinas jurídicas como lo es el Derecho Civil, lo cual nos permite darnos cuenta de que esta disciplina jurídica - tiene una verdadera autonomía jurídica que le brinda una fisonomía especial a cada una de sus instituciones sin que esto niegue sus vínculos con otras disciplinas legales.

C A P I T U L O I I

" LA PROPIEDAD DE LA TIERRA "

1. CONCEPTO DE PROPIEDAD EJIDAL.

Toda vez que en el devenir histórico de México ha sido preciso establecer principios más sólidos en materia agraria, pero no en leyes secundarias sino que tengan su fundamento legal en nuestra Constitución, es así como el -- Constituyente de 1917, en el artículo 27 establece en materia de la propiedad, modalidades que no se habían considerado jamás, y que la realidad económica y social del país les exigía.

Así se considera el problema agrario en todos sus aspectos y trata de resolverlo por medio de principios generales que habrán de servir de norma para la redistribución del suelo agrario mexicano y el futuro equilibrio de la propiedad rústica.

El movimiento liberal iniciado en 1910, fué ante todo agrarista. Fraccionar los latifundios en beneficio de los pueblos carentes de tierras o restituirles de las que habían sido despojados, es la mayor proclamación de justicia social de nuestra revolución, y estas aspiraciones nacionales tuvieron su consolidación jurídica a través del --

pensamiento del licenciado Luis Cabrera, plasmado en la primera Ley Agraria de 6 de enero de 1915.

Como se ha dicho con anterioridad, la Ley de 6 de enero de 1915 fue redactada en parte por el licenciado Luis Cabrera, conforme a las ideas que habia expresado en su célebre discurso sobre la reconstitución de los ejidos de los pueblos, en la Cámara de Diputados, los primeros días del mes de diciembre de 1912. Dicha Ley marca el principio de lo que hoy llamamos la Reforma Agraria Mexicana.

El mérito de Cabrera es indiscutible, más es indiscutible también el mérito del Señor Carranza, por haber aprobado el proyecto, y transformarlo en Ley con su firma y asumir la consiguiente responsabilidad.

Esta ley solo fue aplicada a principios de 1916, ya que por decreto del ejecutivo se suprimieron las restituciones y dotaciones provisionales, de modo que los interesados no podían entrar en posesión de las tierras, sino hasta que el Presidente de la República revisara las resoluciones dictadas por los gobernadores de los estados. Esta medida dificultó la realización de la Reforma Agraria.

A partir de esta fecha, se dictaron diversas - -

disposiciones en materia agraria, ya fueran circulares, ya leyes, pero su aplicación fue siempre limitada.

No fue sino hasta 1934, cuando se publicó el Código Agrario, en el cual se aclaran conceptos que hasta entonces estaban bastante confusos, sentando las bases para disposiciones futuras en relación a la materia.

Estableciendo este Código que los ejidatarios serán propietarios y poseedores en los términos del mismo, de las tierras y aguas que la resolución comprenda. Con esta disposición se aclara que la Nación no se reserva la propiedad de los bienes ejidales, puesto que señala quienes son los propietarios y poseedores y a partir de cuando de los bienes que la resolución presidencial ampara.

Así mismo se ordena que al ejecutarse la resolución presidencial, se procederá a fraccionar las tierras de aprovechamiento individual, quedando para ser disfrutadas en común las no repartibles.

Disposiciones posteriores establecen que la propiedad de los terrenos laborables de los ejidos será individual en tanto que la propiedad de los montes, pastos, aguas y demás recursos corresponderán a la comunidad; aclarando que cuando las tierras laborables constituyen unida-

des de explotación se mantendrán en propiedad y explotación comunal.

También expresa que el adjudicatario tendrá el dominio sobre la parcela, la que será inalienable, imprescriptible e inembargable, etc. Así queda claramente establecido que serán imprescriptibles los derechos sobre los bienes agrarios que adquieran los núcleos de población y por tanto no podrán cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o enajenarse en todo o en parte.

En relación a lo anterior, encontramos que se dispone que los ejidos están constituidos por dos tipos de propiedad; la que corresponde a los bienes fraccionados que corresponde individualmente a los ejidatarios, y la de los no fraccionados que pertenece a la comunidad. Se aclara, que sea cual fuere la manera adoptada para la explotación de la tierra, queda establecido que la propiedad de los bienes ejidales corresponde al núcleo de población al que se la conceda la autoridad a través de la resolución presidencial correspondiente.

La Ley Federal de Reforma Agraria vigente, reglamenta a partir del artículo 51 al 65, la propiedad de los núcleos de población ejidal y comunal. Así dispone, que a partir de la publicación de la resolución presidencial - -

en el "Diario Oficial" de la Federación, el núcleo de población ejidal, es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señalen con las modalidades y regulaciones que esta Ley establece. La ejecución de la resolución presidencial otorga al ejedatario el carácter de poseedor o se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional.

Así dispone esta Ley en su Artículo 52, que los bienes adquiridos por los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles, por lo tanto queda prohibido enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse en todo o en parte, bajo ninguna circunstancia.

También dispone que las tierras cultivables que de acuerdo con la Ley puedan ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal.

De esta manera se establece que las tierras, bosques y aguas, que adquiriera un núcleo de población, ya sea por dotación, ampliación o bien por restitución, serán propiedad de ese núcleo de población beneficiado con la adjudicación, aún cuando la forma adoptada para la explotación de

esos bienes sea comunal o en parcelas individuales.

Con base en todo lo expuesto anteriormente creemos estar en el momento oportuno de dar nuestro concepto de propiedad ejidal, que ha de tener características propias que están fuera del concepto civilista clásico de propiedad, ya que formando parte el ejido de las instituciones agrarias y estando regido por el derecho agrario debe tener como base la autonomía que caracteriza a esta rama de la ciencia jurídica.

Por lo que nosotros entendemos que la Propiedad Ejidal es un patrimonio social constituido por tierras, bosques y aguas que el Estado entrega a los núcleos de población ejidal gratuitamente en propiedad. Esta es inalienable, imprescriptible e inembargable además de ser intransmisible, cuyo aprovechamiento y explotación se sujetan a las disposiciones legales vigentes. Así lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27, y que reglamenta la Ley Federal de Reforma Agraria.

Tiene por objeto la explotación y aprovechamiento integral de sus recursos naturales mediante el trabajo individual o comunal de los ejidatarios beneficiados por resolución presidencial de dotación, restitución o ampliación de

ejidos, misma que acredita y garantiza el disfrute de ese -
derecho de propiedad.

2. LA SEGURIDAD JURIDICA.

A lo largo de la historia, el pueblo mexicano ha demostrado su vocación por el derecho escrito. En cada una de sus grandes luchas, los mexicanos han plasmado en leyes escritas sus ideales, propósitos y anhelos. La Reforma Agraria es uno de los ejemplos que ilustran esta afirmación, lo han hecho así, porque saben que sólo en un estado de Derecho florecen las libertades y se realiza la justicia; porque sólo así se mantiene la seguridad jurídica y se conserva el orden y porque de esta manera pueden convivir y fructificar las garantías individuales y sociales.

Al triunfo de la revolución se inscribieron en el Artículo 27 Constitucional los fundamentos y fines de nuestra Reforma Agraria, lo que constituyó la respuesta acertada a los reclamos de justicia social.

Al irse adecuando el amplio horizonte de sus preceptos jurídicos a la realidad socio-económica del país, se produjo una exuberante legislación, que culminó con la Ley Federal de Reforma Agraria.

Se ha logrado avanzar en el reparto de la tierra y puede afirmarse que todos los gobiernos de la revolución en mayor o menor medida han repartido la tierra; pero en el camino agrario de México, al correr de los años, se fueron complicando las cosas hasta crear el problema agrario que es producto de esa cuestionada seguridad jurídica, la que por su vulnerabilidad se traduce en: indefinición en la tenencia de la tierra, el burocratismo, los intereses personales, el paternalismo, la demagogia agraria, la corrupción, la ineficiencia y la simbiosis de los intereses económicos y políticos.

Así nació la trampa agraria, el regateo de documentos, el chantaje, el favoritismo, el papeleo, el falso liderazgo y el contubernio, ocasionando que el sector agropecuario, a pesar de que es factor determinante en el desarrollo económico del país y elemento fundamental para evitar la dependencia económica exterior, llegara tarde a su cita y constituyera el hermano pobre de la economía nacional.

Estos factores que generan el problema agrario tuvieron su consecuencia inmediata en la incertidumbre en la tenencia de la tierra; falta de definición en los derechos y, por lo tanto, decepción y desilusión en la justicia agraria. La producción y desarrollo del sector - -

agropecuario del país. Y solo se logrará si se resuelven, en primer lugar, con sentido de justicia agraria, los problemas generados por la falta de seguridad jurídica en la tenencia de la tierra que constituye el problema estructural de la producción. Ni ejidatarios, ni comuneros, ni pequeños propietarios producirán si existe la inseguridad en la tenencia de la tierra, incertidumbre en el respeto a sus derechos y dilación en la justicia agraria, que en algunos casos llega hasta la denegación de la justicia.

No se es más ni menos agrarista en un estado de Derecho, si se niega una solicitud de tierras; si sólo se archiva un expediente sin que recaiga resolución presidencial positiva o negativa a la solicitud estudiada, se viola la constitución y se produce la falta de seguridad jurídica dando pábulo al engaño y a la pérdida de tiempo de los campesinos solicitantes. Se deben entregar y sin regateo los certificados de inafectabilidad agrícola o ganadera a los pequeños propietarios; así como los títulos de derecho agrarios y usufructo parcelario a quienes tengan derecho a recibirlos. Esto sería una forma de contribuir con la tan esperada seguridad jurídica.

Mediante esta adecuación deben resolverse no solo problemas jurídicos de la tenencia de la tierra, sino de manera especial los relativos a la incorporación de los campesinos al desarrollo económico y social del país.

El ejemplo prototipo en el que el campesino se encuentra en una situación de facto, es cuando por falta de documentos que garantizan la posesión o usufructo de la tierra se colocan en una situación de desprotección jurídica, lo que genera un ambiente de incertidumbre e inseguridad, - con los grandes problemas que esto acarrea.

La simulación, el rentismo, el abandono de la tierra, la insuficiente capitalización de la mayoría de la organización económica de los productores, son apenas algunos de los graves problemas originados por la situación descrita, y que hacen urgente, la necesidad de determinar y regularizar, en el corto plazo y de manera definitiva, la seguridad jurídica en las tres formas de tenencia de la tierra.

3. LOS SUJETOS DE DERECHOS AGRARIOS CONFORME A LA LEY - FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

Nuestras Leyes Agrarias confieren personalidad jurídica a los núcleos de población, por lo tanto dichos núcleos de población son sujetos de derechos agrarios.

En efecto el Artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece: "Los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote de tales elementos, siempre que los poblados existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva".

La misma ley otorga personalidad jurídica a los núcleos de población, en su Artículo 300, cuando dice: "A partir de la diligencia de posesión provisional se tendrá al núcleo de población ejidal, para todos los efectos legales, como legítimo poseedor de las tierras, bosques y aguas concedidos por el mandamiento, y con personalidad jurídica para disfrutar de todas las garantías económicas y sociales que esta ley establece, así como para contratar los créditos refaccionarios y de avío respectivos".

Si la ley le otorga personalidad jurídica a los núcleos de población, es indudable que los considera sujetos de Derecho; y su estudio se relaciona con el concepto de persona.

Nuestra legislación prevee dos tipos de personas: las personas físicas y las personas morales. Las personas físicas adquieren su personalidad y capacidad de goce por el solo hecho de nacer vivos y viables y las pierden por la muerte, están dotados de voluntad propia. Pero en ocasiones el hombre puede tener intereses comunes con otros hombres, los cuales adjuntan para ser satisfechos, creando en ocasiones nuevos centros de imputación jurídica conforme a la ley. Estos nuevos centros de imputación jurídica es lo que conocemos en Derecho como personas morales.

Tales personas no son seres vivos, carecen de voluntad propia, Pero en ellos las voluntades conjuntas operan en una dirección determinada funcionando como algo independiente de la voluntad de los asociados.

Creemos oportuno determinar lo que debemos entender por persona: La palabra persona es conocida desde la antigüedad pues ya se conocía entre los griegos y con posterioridad entre los romanos; a este respecto el maestro Raúl Lemus García, manifiesta: "La palabra persona deriva del --

verbo personare, expresión que en Grecia y en Roma significaba la máscara que usaban los actores en la escena para representar los diversos papeles. (1)

En sentido figurado se empleó en el Derecho. En consecuencia, persona, es una tercera acepción significa, los diversos papeles o posiciones que el sujeto representa en el campo jurídico; así por ejemplo la persona podrá tener derechos y obligaciones que deriven de los distintos roles que desempeña en la vida cotidiana.

Según el maestro García Maynez, se da el nombre de persona física: "a los hombres, en cuanto sujetos de Derecho, de acuerdo con la concepción tradicional, el ser humano por el simple hecho de serlo posee personalidad jurídica, si bien bajo ciertas limitaciones impuestas por la Ley (edad, uso de razón, sexo masculino para el ejercicio de ciertas facultades legales, etc.), los partidarios de dicha teoría estima que el individuo en cuanto tal, debe ser considerado como persona". (2)

Esta concepción ha sido superada por la ley vigente en cuanto se refiere a las limitaciones impuestas por la ley a que se refiere el ilustre maestro García Maynez.

(1) Raúl Lemus García. "Derecho Romano" Editorial Lemsa, México 1964. p.11

(2) García Maynez Eduardo "Introducción al Estudio de Derecho" Editorial Porrúa, S. A., México 1968, p. 273

El derecho es un producto social y como tal debe adaptarse a las necesidades o exigencias creadas por los miembros de la colectividad donde va a surtir sus efectos reguladores; por otra parte, estimamos que si existen intereses comunes a varios individuos, que sólo pueden ser satisfechos con la acción de todos y cada uno de ellos se justifica la creación de una persona distinta que pueda ser titular de derechos y obligaciones en representación de los intereses comunes. Derechos y obligaciones que una vez despersonalizados de sus miembros pertenecen a la nueva entidad, misma que para surgir a la vida jurídica lícitamente deberá cumplir con las modalidades impuestas por la Ley y perseguir un fin lícito.

Volviendo al análisis de los sujetos de derecho agrario, al inicio de este capítulo se mencionó que la Ley Agraria vigente, considera como sujetos de derecho agrario a los núcleos de población a los cuales confiere personalidad jurídica. Ahora bien, es adecuado deducir al núcleo de población ejidal, estos núcleos están integrados por varios individuos organizados, semejando una asociación, ya que están representados, por una Asamblea General, que es la máxima autoridad del ejido; cuentan con un representante designado por la asamblea, (el comisariado ejidal), quien a la vez es supervisado en sus actos por un consejo de vigilancia.

Respecto a la estructura de la comunidad unitaria, es de suponer como mancomunados los derechos que la integran siendo los sujetos de derecho no una persona determinada si no todo el núcleo, los que son titulares del bien común; - siendo la cosa que entra en el patrimonio de la comunidad - unitaria el objeto de un derecho, con diversos sujetos. Visto lo anterior la comunidad unitaria aparenta tener gran semejanza con la persona jurídica en los casos de asociación, sin embargo, en la persona jurídica los miembros de una asociación no son propietarios en absoluto, ni en su conjunto del patrimonio social; existe un sujeto creado en forma artificial, con el cual todos están en relación jurídica, sin estar relacionados recíprocamente entre sí. En la comuni--dad unitaria no existe ningún sujeto además de los partici--pes, pero en cambio hay una relación entre ellos.

Tenemos que en el núcleo ejidal, los sujetos en - forma individual no tienen derecho de propiedad porque le - falta el elemento de la exclusividad de señorío, sin embar--go permite un señorío, análogo por su contenido al de pro--piedad sobre la cosa entera. De la igualdad de fuerza de - los derechos y de la comunidad de objeto, fluye que el seño--río de cada ejidatario encuentra su límite, en el del otro, las facultades que normalmente pertenecen al propietario ú--nico se dividen entre varios, de acuerdo con una proporción numérica. Las cuotas de los ejidatarios no son parte de --

un derecho y menos parte de la cosa, sino la medida que define recíprocamente al señorío de los comuneros; de acuerdo con esta proporción numérica se rige el goce del ejido. Por lo antes expuesto nos inclinamos por creer que los núcleos de población no son personas morales sino que constituyen una comunidad unitaria de derechos, en virtud de que los derechos que adquiere el mencionado núcleo de población, no pertenecen a un miembro determinado del mismo sino que forman parte de la comunidad, como se deduce de lo dispuesto por el Artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cual dice: "Las tierras cultivables que de acuerdo con la ley puedan ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal".

Los núcleos de población no pueden ser considerados como personas morales ya que para que estas existan, es necesario se constituyan por acuerdo de voluntades, o porque así lo dispusiera la ley, que son las formas de constituir a una persona moral de acuerdo con nuestro derecho; además con la unión de las personas que integran el núcleo de población, no se crea una persona distinta de sus miembros con un patrimonio propio, como se puede constatar con lo dispuesto por el Artículo 64 de la Ley que dice: "Cuando los campesinos beneficiados en una resolución dotatoria - -

manifiesten en Asamblea General que no quieren recibir los bienes objeto de dicha resolución por decisión expresa del noventa por ciento de sus componentes, tales bienes quedarán a disposición del Ejecutivo Federal, solo con el fin de que en ellos se acomode a los ejidatarios con Derechos a salvo. Lo mismo se observará cuando después de la entrega de tierras desaparezcan o se ausenten la totalidad o parte del grupo beneficiado, previa comprobación de los hechos por la Comisión Agraria Mixta..."

Concluyendo podemos decir que los núcleos de población, constituyen un sujeto múltiple de Derechos Agrarios con características especiales, establecidas por el legislador para proteger de una manera más eficaz a los integrantes de ese núcleo, y poder así efectuar de una manera positiva la Reforma Agraria.

Debemos tener en cuenta que los sujetos individuales del Derecho Agrario, son los pequeños propietarios y los ejidatarios considerados en forma individual.

La Ley prevee además la existencia de una persona jurídica, como sujeto de los derechos agrarios al establecer en el Artículo 171, la posibilidad de constituir sociedades mercantiles, para la explotación de los productos

agropecuarios, el mencionado artículo dice: "Los ejidos y las comunidades podrán por sí o agrupados en unión de sociedades de carácter regional, estatal o nacional, hacer la comercialización de uno o varios de sus productos agropecuarios. Dichas entidades se constituirán con intervención del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, y tendrá plena capacidad para realizar las operaciones y contraer las obligaciones relacionadas con su objeto social, ajustándose a lo dispuesto en esta ley y en los demás ordenamientos que regulen la producción y el comercio de los productos del campo.

Este artículo resulta inoperante por un error - que se dió en la última reforma que se hizo a la ley, ya que no existe el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. En su lugar y con las mismas facultades está la Secretaría de la Reforma Agraria.

Capacidad en Materia Agraria. La capacidad dice Rojina Villegas: "Es el atributo más importante de las personas, todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener - capacidad jurídica; ésta puede ser total o parcial. Es - la capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas puede faltar en ellas -

y sin embargo existir la personalidad". (3)

Kelsen nos dice: "La capacidad se divide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio... ..La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de Derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe tenerla, si se suprime, desaparece la personalidad por cuanto que impide al ente la posibilidad de actuar, como un centro de imputación normativa por lo tanto, la capacidad viene a constituir la posibilidad jurídica de que existe ese centro de imputación y al desaparecer, también tendrá que extinguirse el sujeto jurídico.." (4)

Una vez vista la concepción de capacidad, es adecuado aplicar estos conceptos en Materia Agraria y fundamentalmente por lo que toca a la capacidad de goce de los sujetos individuales y a los núcleos de población.

Debemos hacer notar que los sujetos individuales de Derechos Agrarios son los campesinos sin tierras, como se desprende de la Ley Agraria vigente.

(3) Rafael Rojina Villegas "Derecho Civil Mexicano" Tomo I Editorial Porrúa, México, p. 140

(4) Hans Kelsen "Teoría General del Estado" Editorial Nacional, México 1959, p. 65

Para establecer la capacidad individual en el presente trabajo debemos tener en cuenta lo establecido por el Artículo 200 de la Ley Agraria que a la letra dice: "Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

1. Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, - mayor de dieciseis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo.

2. Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes.

3. Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual.

4. No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación.

5. No poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente.

6. No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente; y

7. Que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras.

Pero además tienen capacidad los alumnos que terminen sus estudios en las escuelas de enseñanza agrícola media, especial o subprofesional, de acuerdo con el Artículo 201.

La capacidad de los núcleos de población está regulada por el Artículo 191 de la legislación de la materia que a la letra dice: " Los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas, por cualquiera de los actos a que se refiere el Artículo 27 Constitucional, tendrán derecho a que se les restituyan, cuando se compruebe:

1. Que son propietarios de las tierras, bosques -

o aguas cuya restitución solicitan; y

2. Que fueron despojados por cualquiera de los -
actos siguientes:

a) Enajenaciones hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b) Concesiones, composiciones o ventas hechas - por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra - autoridad federal, desde el día lo. de diciembre de 1876 - hasta el 6 de enero de 1915, por las cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes objeto de la restitución; y

c) Diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo a - que se refiere el inciso anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con - los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes cuya restitución se solicite.

Por otra parte, tenemos también el Artículo 195 -

de la propia Ley que establece: "Los núcleos de población - que carezcan de tierras, bosques o aguas o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote de tales elementos, siempre que los poblados existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva.

Ahora bien, el Artículo 196 dice: "Carecen de capacidad para solicitar dotación de tierras, bosques o agua:

1. Las capitales de la República y de los Estados;
2. Los núcleos de población cuyo censo agrario arroje un número menor de veinte individuos con derecho a recibir tierras por dotación;
3. Las poblaciones de más de diez mil habitantes según el último censo nacional, si en su censo agrario figuran menos de ciento cincuenta individuos con derecho a recibir tierras por dotación; y
4. Los puertos de mar dedicados al tráfico de altura y los fronterizos con líneas de comunicación ferroviarias internacionales.

Además el Artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece: "Tienen derecho a solicitar dotación de tierras, bosques y aguas por la vía de creación de un - nuevo centro de población, los grupos de veinte o más individuos que reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 200, aún cuando pertenezcan a diversos poblados, en los términos del Artículo 244 de esta Ley.

Los artículos que hemos transcrito asientan las bases legales que se deben de seguir para saber que personas son o pueden ser sujetos de derechos agrarios así como aquellas que no podrán gozar de los beneficios que establecen los preceptos que se comentan.

C A P I T U L O I I I .

" LA PARCELA EJIDAL "

1. ANTECEDENTES HISTORICOS.

Los anales de la historia se fundan en fuentes indubitables registran que el primer antecedente de la parcela se encuentra en los pueblos precortesianos. Por lo cual no puede hablarse de la parcela sin tomar en consideración el núcleo al que pertenecen las tierras que deberán ser explotadas en forma personal por los miembros de la familia a la que se adjudiquen.

El ejido como una institución producto de la lucha armada de 1910, tiene como lo hemos dicho su primer origen ideológico y ético en los pueblos precortesianos y en especial en el pueblo Azteca, en el cual existía una organización político-social que estaba directamente vinculada con la forma de tenencia y distribución de las tierras. Dos son las formas básicas de tenencia de las tierras que existieron en el pueblo Azteca:

I. LAS TIERRAS COMUNALES;

II. LAS TIERRAS PUBLICAS

De estas dos formas de tenencia, la que mayor - importancia reviste para los fines de nuestro estudio es - la comunal, correspondiente al núcleo de población, y que tiene grandes similitudes con las instituciones agrarias - modernas. Así tenemos que las tierras comunales se divi-- dían en dos tipos fundamentales:

A) CALPULLALLI tierras del calpulli que se divi-- dían en parcelas cuyo usufructo correspondía a las familias que las detentaban y que eran transmitidas por herencia en-- tre los miembros de una misma familia.

B) ALTEPETLALLI, que eran tierras de los pueblos y que eran trabajados por los comuneros en horas determina-- das y cuyo producto se destinaba para realizar obras de ser-- vicio público e interés colectivo y al pago de tributos.

El maestro Raúl Lemus García en su libro "Derecho Agrario Mexicano", hace un resumen del régimen normativo y de la naturaleza de las tierras Calpullalli, el cual consta de los diez y seis siguientes puntos:

1. El Calpulli en plural Calpullec, es una uni-- dad socio política que originalmente significó "barrio de - gente conocida o linaje antiguo", teniendo sus tierras y - términos conocidos desde su pasado remoto.

2. Las tierras llamadas calpullalli pertenecían en comunidad al núcleo de población integrante del calpulli.

3. Las tierras del calpulli se dividían en parcelas llamadas talmilli, cuya posesión y dominio útil se otorgaba a las familias pertenecientes al barrio. (En este punto hay que hacer notar que la explotación de estas era individual o, mejor dicho familiar y no colectiva, como algunas personas erróneamente lo han afirmado).

4. Cada familia tenía derecho a una parcela que se le otorgaba por conducto, generalmente, del jefe de familia.

5. El titular de la parcela la usufructuaba de por vida sin poder enajenarla ni gravarla, pero con la facultad de transmitirla a sus herederos.

6. Si el poseedor moría sin sucesión, la parcela volvía a la corporación.

7. No era permitido el acaparamiento de parcelas.

8. No era lícito otorgar parcelas a quien no --

era del calpulli.

9. Estaba prohibido el arrendamiento de parcelas y los poseedores tenían la obligación ineludible de cultivarlas personalmente. Sin embargo, conforme a los usos y costumbres del pueblo Azteca, era permitido que en casos de excepción, un barrio diera en arrendamiento parte de sus tierras a otro, destinándose el producto del arrendamiento a gastos comunales del calpulli.

10. El pariente mayor Chinancallec, con el consenso del consejo de ancianos hacía la distribución de las parcelas entre los miembros del calpulli.

11. El titular de una parcela no podía ser desposeído de ella sino por causa justificada.

12. El poseedor de una parcela perdía sus tierras si abandonaba el barrio para avecindarse en otro o era expulsado del clan.

13. Si el titular de una parcela dejaba de cultivarla, sin causa legítima, durante dos años consecutivos era amonestado y requerido para que la cultivase al año siguiente, y si no lo hacía perdía sus tierras que revertían al calpulli.

14. Se estimaban motivos justificados para no cultivar las tierras: ser menor, huérfano, enfermo o muy viejo.

15. Estaba estrictamente prohibida la intervención de un calpulli en tierras de otro.

16. Se llevaba reguroso registro de las tierras que correspondían a cada barrio y dentro de éste a cada poseedor. (1)

Es inegable que el régimen normativo y naturaleza de las tierras calpullalli, tienen gran similitud con las modernas instituciones jurídicas agrarias, a pesar de que al someter los conquistadores españoles a un pueblo indígena, el botín se repartía entre capitanes y soldados en proporción a su categoría y a lo que cada quien hubiese aportado a la expedición, haciéndose otro tanto con las tierras y tributos.

Estos repartos estaban autorizados por la Ley para la distribución y arreglo de la propiedad, la cual fue dictada por Fernando V en Valladolid, el 18 de junio de 1513 y 9 de agosto del mismo año.

(1) Lemus García Raúl "Derecho Agrario Mexicano" Editorial Porrúa, S. A. 5a. Edición, México 1985, pp. 70 y 71

Con lo cual casi desaparecieron las instituciones Aztecas, toda vez que, los conquistadores se adjudicaron de rechos sobre las tierras y aún sobre sus moradores lo cual hacían con base en las encomiendas que no eran sino formas que aprovechaban para ejercer derechos de propiedad sobre - los indios y las propiedades de éstos.

Al respecto comenta Mendieta y Núñez: "Los primeros actos de apropiación que constituyeron propiedad privada de las tierras fueron los repartos que de ellas hicieron los conquistadores, repartos que los Reyes confirmaron y - aún hicieron directamente como el caso de Cortés a quien se asignaron extensos territorios y toda clase de derechos sobre los habitantes de los mismos, en pago de sus servicios"

(2)

La mayoría de los indios fueron desarraigados de sus hogares de origen e incluso no quedaron siquiera con la calidad de persona, pues se los repartieron los españoles, como si fuesen animales, el indio trabajó las tierras en - las haciendas de los amos, los españoles, por lo que creemos iluso hablar de derechos individuales entre los indige nas, en la etapa que correspondió al dominio español.

(2) Mendieta y Núñez Lucio "El Problema Agrario en México" Editorial Porrúa, S. A., México 1971, p.42

En la etapa comprendida entre el año de 1821 al - año de 1856, en términos generales puede decirse que la situación agraria empeoró: La distribución de las tierras estaba en unas cuantas manos, pero a su vez había grandes extensiones despobladas, por lo que se creyó, que la solución estaba en distribuir a la población en esa zona despoblada, creyendo resolver la problemática que se les presentaba, se crearon leyes tendientes a la colonización. Pero el indígena no abandonó su lugar de origen con lo que la situación - no se alivió y sí empeoró con la llegada masiva de colonos extranjeros.

En la etapa comprendida de 1856 a 1910, en términos generales puede decirse que la situación es en cuanto a la propiedad persistente, se crearon algunas leyes que pretendieron distribuir a la población concentrada en determinados lugares, pero fueron más las facilidades que se les - dieron a los colonos extranjeros. Se individualizó la propiedad comunal indígena, pero estos vendieron su porción, - quedándose en una situación peor a la que venían padeciendo. Por otra parte una serie de disposiciones inadecuadas tales como la creación de compañías deslindadoras dieron al traste con el valor de la propiedad y la seguridad en los títulos de propiedad, lo que dió facilidad a la formación de - grandes latifundios, con lo que las tierras del país quedaron en unas cuantas manos.

Como lo refiere el maestro Lemus García: "Al hacer una cita de Don José Lorenzo Cossío, quien apoyado en datos proporcionados por la Secretaría de Fomento, que al terminar el año de 1906, fecha en que se suprimen las -- compañías Deslindadoras, se habían deslindado 62'840,706 hectáreas, correspondiendo a las compañías, por concepto de compensación de gastos 20'946,868 hectáreas en la inteligencia de que las tierras que no se les adjudicaban, en compensación eran adquiridas, en la mayoría de los casos, por las propias compañías". (3)

Por otra parte las grandes extensiones de tierra eran propiedad de unos cuantos favorecidos por diversos gobiernos nacionales, como el caso de los señores -- Creel y Terrazas, dueños de caso todo el extenso Estado - de Chihuahua.

En el período comprendido de 1910 hasta la Ley Federal de Reforma Agraria. Muchos hombres de la revolución viendo el problema agrario en el que se debatía el país, esbozaron ideas que de hecho fueron creando fuerza, en la necesidad de una legislación agraria más justa y equitativa.

(3) Lemus García Raúl Op. Cit. p.180

Madero, por medio de una circular emitida el 8 - de enero de 1912 establece que los ayuntamientos, asambleas o corporaciones municipales de la República, sea cual fuere la denominación con que sean designadas por las leyes - locales, tienen personalidad jurídica para promover lo referente al deslinde, amojonamiento, fraccionamiento y reparto de ejidos de los pueblos... Diciendo más adelante el ejido, se separará del fundo legal del pueblo, destinando exclusivamente para solares de habitación, calles, escuelas, mercados, plazas, correos, telégrafos, etc., y las - proporciones de terrenos que se reserven para caminos, panteones, hospitales, paseos, rastros y demás usos públicos. El sobrante del terreno se fraccionará y se repartirá entre los jefes o cabezas de familia anotados en la lista, - procurando que esto se haga lo más equitativamente posible atendiendo al número de personas que componen cada familia y dando a los lotes de cultivo, siempre que se pueda, una figura regular.

El 17 de febrero de 1912 se emitió una segunda - circular, la cual establece que se debe proceder a determinar el ejido de los pueblos, con sujeción a sus títulos correspondientes... dejando a salvo los derechos de los que no quedaron conformes con la resolución, para que los hagan valer ante las autoridades judiciales que sean competentes para conocer del asunto.

Lo acentado en los renglones que anteceden creemos que es lo que vendría a ser la base de nuestra legislación agraria vigente.

Otro antecedente sería la Ley Agraria del Villismo de 24 de mayo de 1915, la cual en su Artículo 12 fracción V, señala un límite máximo de hectáreas que podría ser objeto de adjudicación, el cual lo fija en veinticinco hectáreas, las cuales se adjudicarían solamente a los vecinos de los pueblos de que se trate.

Al iniciar la vigencia del Artículo 27 de nuestra Constitución, se publicaron circulares, decretos y leyes, todas ellas con la finalidad de esclarecer y reglamentar el citado Artículo 27 de la Constitución.

El Código Agrario de 1934, en cuanto a los derechos individuales, se refiere a los pequeños propietarios, señalando que la pequeña propiedad es inafectable, en casos de dotación, una superficie de 150 hectáreas de tierra de riego y de 300 en tierras de temporal. Así mismo, señala reducir estas extensiones en una tercera parte, cuando dentro del radio de siete kilómetros a que se refiere el Artículo 34, no hubiere las tierras suficientes para dotar a un núcleo de población. Situación criticada por ir en contra de lo establecido por el Artículo 27 de nuestra

Carta Magna.

Por lo que respecta a los derechos individuales - ejidales, hace el señalamiento de que la extensión de la - parcela ejidal es de cuatro hectáreas de riego o sus equiva - lentes en tierras de otras clases.

El Código Agrario de 23 de septiembre de 1940, - conservó en gran parte la letra y las orientaciones del an - terior.

El Código Agrario de 31 de diciembre de 1942, de - dica todo el capítulo II a los derechos agrarios, en el - cual enumera una serie de derechos casi todos de orden co - lectivo; pero también destacan dos derechos de carácter in - dividual como son: El de inafectabilidad, referido en forma concreta a los derechos del pequeño propietario siempre y - cuando se sujete a las condiciones establecidas por esta - Ley, los cuales consisten en que dicha pequeña propiedad só lo debe respetarse siempre que sea agrícola y esté en explo - tación.

Establece también que en el caso de restitución - se declararán inafectables cincuenta hectáreas en favor del detentador.

Otro derecho más de carácter individual que señala es el de acomodamiento, concedido éste, a los campesinos con derechos que no hayan recibido tierras en dotación, por no haberlas disponibles a fin de que les sean dadas en otros ejidos en los cuales haya parcelas vacantes.

Este Código en su mayor parte es el antecedente inmediato a la Ley Federal de Reforma Agraria, Ley que nos rige actualmente en esta materia, la cual fué expedida el 22 de marzo de 1971.

2. CARACTERISTICAS.

Para poder señalar las características legales de la parcela ejidal es menester ver, que nos dice nuestra Ley Suprema al respecto, para poder de esta manera hablar de - las leyes secundarias y darles la importancia debida como - Ley emanada o reglamentaria de un precepto Constitucional.

Así pues, la Constitución General de la República en el Artículo 27, dice en su primer párrafo lo siguiente: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

El primer párrafo del Artículo 27 es la piedra - angular sobre la cual se edifica todo el régimen de propiedad. Ha sido objeto de un importante debate doctrinal y jurisprudencial y existen no menos de cinco tendencias interpretativas. Una de ellas, conocida como la teoría patrimonialista del Estado, considera que la nación Mexicana, --

al independizarse, de España, se subroguen los derechos de propiedad absoluta que tuvo la corona esnañola, derechos - que, se dice, fueron conferidos por la bula Inter Coetera, de Alejandro VI, en 1493.

Otra teoría considera que la propiedad originaria de la que habla el primer párrafo del 27, significa - la pertenencia del territorio nacional a la entidad estatal, como elemento consubstancial e inseparable de la naturaleza de ésta.

Una tercera teoría, asimila el dominio eminente a la propiedad originaria y consecuentemente considera - que en este primer párrafo se reconoce la soberanía del - Estado para legislar sobre las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional

Alguna otra teoría entiende que el primer párrafo del Artículo 27 resulta de la combinación de las teorías, de la propiedad función social y la teoría de los - fines del Estado.

Otro importante sector de la doctrina reconoce en la propiedad originaria postulada por este primer párrafo un derecho nuevo y singular, en el que la propiedad privada pierde su sentido individualista, heredado del - Código Napoleón y, reconociéndola como un derecho público subjetivo, la estatuye como una propiedad precaria, limi-

tada por el interés colectivo.

Ante todo, el artículo 27 establece nuestro régimen de propiedad, del cual dependen, en última estancia, el concreto modo de ser del sistema económico y la organización social.

Este artículo constituye un régimen de propiedad de carácter triangular, en razón de la persona o entidad a quien se imputa "la Cosa": propiedad pública, propiedad privada y propiedad social.

Y es con base en este precepto constitucional y a las facultades que el mismo torga al Estado que se establecen las características de la parcela ejidal de nuestra Ley Federal de la Reforma Agraria tal y como lo dispone en su Artículo 52 que dice: "Los derechos que sobre bienes agrarios adquieran los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto; no podrán en ningún caso ni en forma alguna, - enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto.

"Las tierras cultivables que de acuerdo con la -
Ley puedan ser objeto de adjudicación individual entre los
miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser propie-
dad del núcleo de población ejidal. El aprovechamiento in-
dividual, cuando exista, terminará al resolverse, de acuer-
do con la Ley, que la explotación debe ser colectiva en be-
neficio de todos los integrantes del ejido y renacerá cuan-
do ésta termine".

"Las unidades de dotación y solares que hayan per-
tenecido a ejidatarios y resulten vacantes por ausencia de
herederos o sucesor legal, quedarán a disposición del núcleo
de población correspondiente".

"Este artículo es aplicable a los bienes que per-
tenecen a los núcleos de población que de hecho o por dere-
cho guarden el estado comunal".

Son muy precisas y claras las características tan
especiales con que la Ley Agraria reviste al ejido en este
Artículo, que encuentra apoyo o complemento en otros precep-
tos del propio ordenamiento como son:

El Artículo 55 que dice: "queda prohibida la cele-
bración de contratos de arrendamiento, aparcería y, de - -

cualquier acto jurídico que de hecho tienda a la explotación indirecta o por terceros de los terrenos ejidales y comunales, con excepción de lo dispuesto en el Artículo - 76.

El Artículo 75 del citado ordenamiento dice: -
"Los derechos del ejidatario sobre la unidad de dotación y, en general, los que le correspondan sobre los bienes - del ejido a que pertenezca, serán inembargables, inalienables y no podrán gravarse por ningún concepto. Son inexistentes los actos que se realicen en contravención de este precepto.

El Artículo 76 dispone: Los derechos a que se refiere el artículo anterior no podrán ser objeto de contratos de aparcería, arrendamiento o cualquiera otros que -- impliquen la explotación indirecta o por terceros, o el - empleo de trabajo asalariado, excepto cuando se trate de:

I. Mujeres con familia a su cargo, incapacitada para trabajar directamente la tierra, por sus labores domésticas y la atención a los hijos menores que de ella dependan, siempre que vivan en el núcleo de población.

II. Menores de 16 años que hayan heredado los -

derechos de un ejidatario.

III. Incapacitados; y

IV. Cultivos o labores que el ejidatario no pueda realizar oportunamente aunque dedique todo su tiempo y esfuerzo.

Los interesados solicitarán la autorización correspondiente a la asamblea general, la cual deberá extenderla por escrito y para el plazo de un año, renovable, -- previa comprobación de la excepción aducida.

Aún cuando no son sólo estos preceptos citados -- los que nos dan y fortalecen las características esenciales del ejido, sí podemos decir que son los que cimientan el tema en nuestra Ley Agraria vigente.

Una vez expuesto lo anterior, creemos oportuno -- dar un concepto de ejido, en el que se den todas y cada -- una de las características que conforman a dicha institución agraria.

" El ejido es una sociedad de intereses sociales, integrada por campesinos mexicanos por nacimiento, con --

su patrimonio social inicial constituido por las tierras, bosques y aguas que el Estado les entrega gratuitamente - en propiedad, inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible, sujeto su aprovechamiento y explotación a las modalidades establecidas en la Ley, bajo la orientación del Estado en cuanto a la organización de su administración interna, basada en la cooperación y la democracia económica, y que tiene por objeto la explotación y aprovechamiento integral de sus recursos naturales y humanos, - mediante el trabajo personal de sus socios en su propio - beneficio".

Nuestra organización agraria, tomando como base la parcela ejidal, demuestra al mundo la verdadera función social de la propiedad y liga los conceptos que este mundo contemporáneo ha considerado básicos en el desarrollo futuro de la humanidad; la necesidad y la forma de satisfacerla, mediante una institución (ejido) que el Estado - ha propuesto a los campesinos con base en los lineamientos de la revolución y bajo las prescripciones legales vigentes.

3. LA INDIVIDUALIDAD EN EL EJIDO.

Estando destinada la parcela al cumplimiento de una función específica, su superficie debe corresponder - a esa función y la unidad de dotación que sirvió de base para calcular el monto de las tierras ejidales, debe estar en relación directa con el número de individuos que van a disfrutar del ejido. Estas aseveraciones nos obligan a pensar en que la parcela como satisfactor de una necesidad de tipo familiar no puede dividirse, puesto que - tal cosa significaría la destrucción del medio por el -- cual se cubren las necesidades de las familias campesinas.

La parcela debe quedar a la muerte de su titular en poder del primer sucesor con exclusión de los demás sucesores y su destino tendrá que ser el de satisfacer las - necesidades del nuevo adjudicatario, sin que se pretenda - que la parcela pueda dividirse en la forma en que se divide un bien entre los herederos. En este aspecto, la parcela tiene reminiscencias del mayorazgo en virtud del cual el hijo mayor heredaba la totalidad de los bienes de la familia.

El Artículo 83 de la Ley Federal de Reforma Agraria dice: "En ningún caso se adjudicarán los derechos a -- quienes ya disfruten de unidades de dotación. Esta corresponderá en su totalidad a un solo sucesor, pero en todos - los casos en que se adjudiquen derechos agrarios por suce- sión, el heredero estará obligado a sostener, con los pro- ductos de la unidad de dotación a los hijos menores que de- pendan económicamente del ejidatario fallecido, hasta que - cumplan 16 años, salvo que estén totalmente incapacitados, física o mentalmente para trabajar, y a la mujer legítima - hasta su muerte o cambio de estado civil.

Justo o no el procedimiento, resulta antieconómi- co, la división de la parcela de por sí ya insuficiente pa- ra cumplir con la función asignada. En muchos casos por - equidad y en forma transitoria cuando se trata de parcelas de buena calidad, pero que no forman unidad topográfica, se ha permitido que distintos miembros de una sola familia cul- tiven diversas partes de la parcela. Pero tal procedimien- to no solamente es antieconómico por lo que respecta a la - familia propietaria de la parcela, sino que constituye un - problema de tipo nacional que tendrá que resolverse en for- ma paulatina como se está resolviendo lo relativo a la ca- rrencia cada vez mayor de terrenos afectables.

Lejos de hablar de la posibilidad de dividir una parcela hay que pensar en agrupar terrenos para aumentar la superficie de las parcelas, a fin de que puedan constituir elementos de producción en el país. Si el agrupamiento de las parcelas puede significar una mayor productividad y el sistema de explotación colectiva permite obtener un mayor rendimiento de la tierra en provecho de las familias de los distintos titulares, lo primero que hay que asegurar es la indivisibilidad de estas unidades de dotación que, en solo contados casos satisfacen verdaderamente las necesidades de la familia campesina. Por consiguiente, cuando la unidad de dotación haya sido establecida en relación con las necesidades que va a cubrir, es necesario que su superficie no sufra menoscabo.

La extensión de la parcela ha sido fijada en forma arbitraria pero de todas suertes establece un mínimo de superficie que es necesario tratar de alcanzar, los derechos individuales deben regirse por un concepto económico más que por un concepto social. El título parcelario es en realidad el único documento que debe prevalecer para la familia campesina, procurando que la extensión de la parcela vaya alcanzando por lo menos el tope mínimo establecido en la Constitución, que es de 10 hectáreas en terrenos de riego y 20 en tierras de temporal. Los certificados de derechos agrarios en realidad solo constituyen una creden-

cial que acredita la calidad de ejidatario de un campesino, respecto a las tierras de un núcleo de población.

Los certificados de derechos agrarios, son documentos que garantizan a los ejidatarios su permanencia en el ejido, el pacífico disfrute de sus parcelas y el derecho de aprovechar los bienes comunales, garantizando a cada ejidatario la posesión y el usufructo de ellas.

Estos documentos son expedidos por la autoridad agraria después de efectuar la depuración censal, correspondiendo aquellos al número de ejidatarios que pueden sostenerse en el ejido fraccionado considerando la extensión y calidad de las tierras.

El Artículo 69 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en vigor dice: "Los derechos de ejidatarios, sea cual fuere la forma de explotación que se adopte, se acreditarán con el respectivo certificado de derechos agrarios que deberá expedirse por la Secretaría de la Reforma Agraria, en un plazo de seis meses contados a partir de la depuración censal correspondiente.

4. REGLAMENTACION EN LA CONSTITUCION Y EN LA LEY FEDERAL - DE REFORMA AGRARIA.

En cuanto a la propiedad social reconocida por el Artículo 27, éste se refiere esencialmente a los ejidos y comunidades.

Para una mejor comprensión del Artículo 27 es conveniente tener en cuenta en este caso el concepto de ejido. En primer término, el ejido es una persona moral o colectiva; esa persona ha recibido un patrimonio rústico a través de los procedimientos de la redistribución agraria. El ejido está sujeto a un régimen jurídico de especial protección y cuidado del Estado.

De acuerdo con la ley, el patrimonio del ejido está formado por tierras de cultivo o cultivables; tierras de uso común para satisfacer necesidades colectivas, zona de urbanización, parcela escolar y unidad agrícola industrial para la mujer campesina.

En cuanto a las tierras de cultivo, éstas se determinan tomando en cuenta la superficie de las tierras y el número de campesinos que forman el núcleo de población. De

acuerdo con la Fracción X del Artículo 27, la unidad individual de dotación no debe ser menor de 10 hectáreas de riego o de sus equivalentes en otras clases de tierra.

El régimen jurídico de la propiedad comunal es parecido al del ejido, aunque entre ambas figuras hay claras diferencias: la personalidad del ejido surge con la entrega de las tierras; en cambio, las comunidades ya poseen de hecho o por derecho bienes rústicos que la Constitución les autoriza para disfrutarlos en común. Los procedimientos de dotación y ampliación de ejidos son distintos de los correspondientes a la restitución de tierras a las comunidades o a su confirmación y titulación.

En cuanto al procedimiento y a las autoridades agrarias es conveniente tener en cuenta lo siguiente: la Fracción XI, en su Inciso a), se refiere a la Secretaría de la Reforma Agraria, que anteriormente se denominaba Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, y cuyo titular es nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

El cuerpo consultivo agrario que menciona el inciso b), se integra por cinco titulares y por el número de supernumerarios que decida el Ejecutivo Federal. Dos de los miembros titulares y de la misma proporción en el caso de

los supernumerarios, actúan como representantes de los campesinos. El Secretario de la Reforma Agraria preside este cuerpo, contando con voto de calidad. Sus funciones principales consisten en dictaminar sobre los expedientes que deban resolver por el Presidente de la República; revisar y autorizar los planos, proyectos relativos a sus dictámenes y opinar sobre los conflictos que se originen por la ejecución de las resoluciones presidenciales (Artículo 14 y 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Las Comisiones Agrarias Mixtas previstas en el inciso c), se integran por un presidente, un secretario y tres vocales. El presidente que es el delegado agrario que reside en la capital del estado y el primer vocal, son los representantes del Gobierno Federal; y el secretario y el segundo vocal, los del Gobierno del Estado. Sus funciones principales consisten en substanciar los expedientes de restitución, dotación, ampliación de tierras, bosques y aguas; dictaminar en los expedientes que deban ser resueltos por los gobernadores y decidir sobre diversas controversias agrarias.

Los Comités Particulares Ejecutivos que menciona el inciso D) se constituyen por los miembros del núcleo de población o grupo de solicitantes, cuando se inicia un expediente de restitución, dotación, ampliación o creación -

de un nuevo centro de población, y cesan en sus funciones al ejecutarse el mandamiento del gobernador o la resolución presidencial, en su caso.

Los Comisariados Ejidales previstos en el inciso e), que también pueden ser de bienes comunales, tienen la calidad de autoridades internas de los núcleos agrarios, conjuntamente con las Asambleas Generales y los Consejos de Vigilancia. Están constituidos por un presidente, un secretario y un tesorero, propietarios y suplentes; tienen la representación del ejido o comunidad y son responsables de ejecutar los acuerdos de las asambleas generales.

Las Fracciones XII y XIII, fijan las bases de los procedimientos agrarios para la restitución o dotación de tierras y aguas. La presentación de una solicitud de restitución abre de oficio la vía dotatoria, para el caso de que la restitución se declare improcedente. Las solicitudes presentadas a los gobernadores son turnadas a las Comisiones Mixtas en un plazo de 10 días. Las propias comisiones tienen encomendada, la ejecución de los mandamientos del gobernador, los cuales deberán expedirse dentro de un plazo de 10 días después de recibido el dictamen si se trata de un expediente de restitución, y de quince en los de dotación.

El plazo de las Comisiones Mixtas para emitir su dictamen es de cinco días posteriores a la fecha de la integración del expediente tratándose de restitución, y de 15 en los casos de dotación. Debe decirse sin embargo que los plazos previstos por la ley para la tramitación de los expedientes en primera y segunda instancia, raramente se cumplen en la práctica. Antes de que se produzcan los dictámenes a que se refiere la Fracción XIII, el expediente se turna a la delegación agraria correspondiente, la que, en su caso, completa el expediente y finalmente se ocupa de la ejecución de la resolución presidencial definitiva.

En torno a lo que dispone el último párrafo de la Fracción XIV, se ha suscitado una polémica en la que por una parte se proclama la abolición del amparo en materia agraria y por la otra, se defiende la permanencia del mismo, sin condicionarlo a la existencia de un certificado de inafectabilidad.

De acuerdo con lo que dispone la Fracción XV la inafectabilidad de la pequeña propiedad agrícola o ganadera deviene de que la misma se encuentre en explotación. Los conceptos de tierras de riego, humedad, temporal, así como el de tierras cultivables, se contienen en el Artículo 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En relación con lo que previene la Fracción XVI, la Ley Federal de Reforma Agraria dispone en su Artículo - 307, último párrafo que no se fraccionarán los ejidos cuando puedan resultar unidades de dotación menores a lo dispuesto por la ley. No obstante, abundan los casos de ejidos con unidades de dotación inferiores a 10 hectáreas.

En esta forma siguen rigiendo los lineamientos - establecidos por el Artículo 27 Constitucional en materia agraria; la noción del núcleo de población continúa siendo tradicional, para tener derecho a solicitar del gobierno - tierras, aguas y bosques para la constitución de los ejidos y comunidades, también continúan vigentes las obligaciones de fraccionar las tierras de los ejidos para crear las unidades de dotación para cada núcleo y la parcela para cada individuo perteneciente a él.

Las orientaciones que cada régimen he venido dando a los principios que en materia agraria se han sostenido por el país constituyen el punto de vista específico de cada titular del poder ejecutivo, pero como ya se dijo, - los principios generales no se alteran y por consiguiente las nociones jurídicas son las mismas.

Tomando en consideración lo asentado, la base - fundamental de las disposiciones relativas a la parcela, -

se encuentran comprendidas en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Reforma Agraria, como la más cercana reglamentación de tal artículo, incluye diversas disposiciones que en un sentido social a la propiedad agraria. La explotación del ejido desde un punto de vista económico se plantea para el futuro una nueva forma de organización de la familia -- campesina, que produciendo para sí y para la patria, vaya alcanzando cada vez más niveles superiores que le permitan compartir con los demás elementos de producción el progreso nacional de la patria.

Las disposiciones legales a pesar de encontrarse diseminadas en la Ley Federal de Reforma Agraria, tienen una finalidad común que representa el sentir de la actual primer autoridad en materia agraria del país y no es otro que el de procurar que cada ejidatario en lo particular, cada familia dentro del ejido y cada ejido dentro del concierto general de la producción agrícola del país, signifi que, un elemento que contribuya a constituir la base de la industrialización de las materias primas o de la exportación de productos naturales o elaborados que permitan que el país pueda continuar el ritmo de desarrollo que el momento histórico le señala.

C A P I T U L O I V .

“ LA TENENCIA DE LA TIERRA COMO -
FACTOR FUNDAMENTAL EN LA PRODUCCION AGRICOLA EJIDAL ”

1. LA PARTICIPACION ECONOMICA DE LOS EJIDOS EN EL DESARROLLO NACIONAL.

En la época prerrevolucionaria, el campesino era esclavo de los hacendados protegidos por el régimen de -- Porfirio Díaz. El pueblo explotado y vejado, cansado de -- tantas injusticias, estalló inspirado por los Flores Magón e indignado por el asesinato de Don Francisco I. Madero; -- así se inició la Revolución Mexicana, cuya doctrina trajo al pueblo una gran esperanza al ser promulgada la Constitución de 1917, impulsada por el gobierno de Don Venustiano Carranza. El movimiento armado, que era la única opción -- que les quedaba a las masas populares para librarse de aquella dictadura que duró mas de treinta años, fué provocado por el hambre ¡si el hambre!, pero el hambre era de justicia, de libertad, de garantías individuales, en síntesis de verdadera justicia social, ya que los campesinos, que -- eran la mayoría de la población, eran tratados peor que -- animales por los hacendados protegidos por el ejército porfiriano, e imponían las "tiendas de raya" formas escasamente simuladas para robar a los trabajadores el ya escaso -- fruto de su trabajo, y mantenerlos endeudados de por vida. Todo esto provocó el conflicto sangriento cuyo precio se -- pago con el sacrificio de millones de mexicanos que --

ofrendaron su vida en aras de la emancipación.

La revolución que tanta sangre costó, dio origen a la Constitución para encauzarnos al progreso: El caudillo del sur, Emiliano Zapata, quien con sangre campesina y mexicana grabó con el buril del dolor de sus hermanos el lema de "Tierra y Libertad" y "La Tierra es de quien la trabaja", legó hermosos ideales a generaciones futuras, pero el espíritu incansable del caudillo, vaga como un fantasma en la política actual mexicana, pues al ser acribillado su cuerpo al unísono estallido traidor provocado por el dedo de la corrupción, fué condenado a ser la máscara con la que han de representarse mil escenas teatrales de los actores políticos de aquella obra inconclusa llamada: "LA LUCHA POR EL PODER".

Pero los ideales de Zapata siguen vivos en las mentes del campesinado mexicano, que aún no ve realizados los postulados de la Revolución grabados con sangre en nuestro Artículo 27 Constitucional y reglamentados por la Ley Federal de Reforma Agraria.

Lucio Blanco, Venustiano Carranza, Obregón, Cárdenas, Portes Gil, Ortiz Rubio, Abelardo Rodríguez y Cárdenas entre otros, entregaron tierras a los campesinos que carecían de ellas, haciendo posible que los hombres del campo

tuvieran tierras para trabajar y hacerlas producir, para - así, impulsar el desarrollo nacional desde el campo mexicana no.

Los presidentes en turno desde entonces, enfrentan el problema agrario mexicano desde diversos puntos de vista según su concepción ideológica de lo que el campo re presenta como factor impulsor de la economía nacional.

Es oportuno según creemos hacer notar, que el - trabajo que desempeña el campesino con su parcela dentro - de la gran maquinaria económica del país, es tan importante o tal vez más que el que desempeñan algunos sectores in dustriales de nuestra patria, toda vez que debemos tener - en cuenta que la base de la alimentación del mexicano la - constituyen productos de origen eminentemente agropecuario y que los mismos no sólo proceden de los pequeños propieta rios productores, sino que en su medida también los ejida tarios colaboran para hacer frente al problema que repre - senta la demanda de alimentos de este tipo a nivel nacio - nal y aún cuando sabemos que existen parcelas que no cumplen ni remotamente con lo dispuesto por la Fracción X del Ar - tículo 27 de la Constitución, creemos que si al campesino se le enseña a trabajar la tierra con técnicas adecuadas y otorgándole crédito barato y oportuno, pero aún más que -- eso, entregándole los títulos de propiedad ejidal (Certi--

ficados de derechos agrarios) a quienes ya poseen de hecho unidades de dotación y entregando tierras a campesinos con derechos a salvo, ésto constituiría un aliciente para que los hombres del campo trabajen con amor, hagan producir la tierra, con todo y que estas sean de segunda y que su extensión no sea más alla de una hectárea

Lo que importa es que las tierras cultivables no estén ociosas y que los campesinos las hagan producir aunque dicho producto sólo alcance para el consumo familiar, lo que ya constituye una carga menos para la economía agrícola nacional.

Un ejemplo claro de lo que provoca el desaliento en la producción de la parcela lo encontramos en los ejidatarios que se resisten a plantar maguey en las regiones productoras de esta planta debido a la inseguridad en la posesión de la parcela, lo que los hace ser pesimistas, por el contrario siendo propietarios de la tierra que poseen, si sería factible el cultivo intensivo de la misma. Y esto es posible con el sólo hecho de conjuntar esfuerzos tanto de los campesinos como de las autoridades agrarias, aunque en este caso específico la solución esta en la expedición de los correspondientes certificados de derechos agrarios en favor de los campesinos, que de acuerdo con la ley agraria vigente tengan derecho a ser favorecidos en --

este sentido.

Además otro de los factores que concurren en desaliento de nuestra producción agrícola ejidal es la falta de interés por parte del gobierno federal en el campo, pero no hablamos de un interés mediocre y de promesas, sino de un verdadero interés que se refleje en la orientación al campo sino sobre las técnicas de cultivo, y la rotación del mismo, así como compartir con los trabajadores del campo los beneficios que los organismos de seguridad social brindan a los obreros de los centros urbanos.

Las tierras para producir exigen superficie rentable, organización, amor, técnica y trabajo, porque una tierra no rentable no creará alicientes en sus poseedores para trabajarla, un trabajo en el que no hay organización no es productivo; y una siembra que se cultiva sin amor no producirá al máximo de su capacidad, las tierras cultivables pero que se trabajan sin técnica son fácilmente erosionadas y difícilmente recuperadas a la vida económicamente activa, finalmente donde haya todos estos elementos incluyendo la fuerza de trabajo no habrá carestía ni hambre.

Desde el punto de vista económico los países llamados desarrollados lo son por su gran industria; si el - -

campo mexicano fuera manejado honestamente como industria, sería esta la forma cierta y práctica de dar ocupación a toda la mano de obra campesina hoy ociosa y evitar así la fuga de fuerza de trabajo que emigra a los centros urbanos pero, también aliviar un poco por lo menos el problema de los trabajadores indocumentados mexicanos en el vecino -- país del norte, que año con año abandonan sus tierras para ir en busca de mejores oportunidades de vida.

No es que el campesino mexicano sea flojo, apático, o que no ame su tierra. Porque cuando tiene la certidumbre de que va a recibir una compensación adecuada, resulta ser uno de los mejores trabajadores agrícolas, y en cuanto al amor a la tierra la prueba está en que muchos de los hoy llamados espaldas mojadas, al reunir algún capital regresan a su lugar de origen para instalarse, comprar semillas, maquinaria de labranza, etc... Todo ello para impulsar la producción de sus tierras.

México no fué configurado por la naturaleza como país básicamente agrícola, así lo demuestra nuestra geografía; pero, por lo mismo, tiene que unir esa poca superficie cultivable, trabajaría intensivamente y técnicarla al -- máximo, para transformarla en la unidad productiva que el -- momento histórico demanda, y evitar así las cuantiosas importaciones de granos básicos que año con año el gobierno hace

para dar solución aparente al problema alimentario mexicano. Pero la solución no está en tapar un hoyo haciendo otro, creemos que si ese dinero que por concepto de importaciones el gobierno eroga cada año, se previera en el presupuesto anual para impulsar directamente la producción agrícola ejidal, esto se reflejaría en importantes mermas a las importaciones que acrecentan la ya gigante deuda externa nacional.

Bajo el concepto de soberanía alimentaria la nación se reserva en exclusiva las decisiones relacionadas con la satisfacción de las necesidades alimentarias básicas de la población. El ejercicio de la autodeterminación alimentaria se refiere tanto a las normas de consumo como a las de producción y distribución e incluye las tecnologías requeridas para alcanzarla, pero actualmente esta soberanía se ve lacerada por la carencia de satisfactores.

En el marco del gran propósito nacional de mantener y reforzar la independencia de la nación para la construcción de una sociedad que bajo los principios del Estado de Derecho, garantice libertades individuales y colectivas en un sistema integral de democracia y en condiciones de justicia social, el logro de una cadena alimentaria independiente y poco vulnerable ante situaciones críticas y ante riesgos, tanto internos como externos, resulta

fundamental.

Así mismo, el camino hacia una sociedad igualitaria transita por la superación de las condiciones de pobreza y, en especial, de desnutrición que afectan todavía a grupos importantes de la sociedad campesina y que impiden el progreso nacional.

Es evidente que las condiciones de alimentación y los niveles de nutrición están estrechamente ligados a los niveles de ingreso familiar campesino que, a su vez están condicionados por el acceso a los recursos de producción (tierras) por lo que es necesario incorporar en el corto plazo el mayor número de tierras a la producción agrícola, y dar a los ejidatarios la seguridad jurídica que requieren para trabajar la tierra sin que exista incertidumbre en relación a su posesión, así como apoyar la capacidad adquisitiva de dichas personas, evitando en grado máximo posible la existencia de intermediarios entre el productor y el consumidor, sujetos aquellos que monopolizan dicha actividad y que se constituyen en jinetes galopantes de la super-inflación que actualmente venimos sufriendo.

2. LA EXPLOTACION PERSONAL DE LA PARCELA.

El Artículo 55 de nuestra Ley Agraria vigente que a la letra dice: "Queda prohibida la celebración de - contratos de arrendamiento, aparcería y, de cualquier acto jurídico que tienda a la explotación indirecta o por - terceros de los terrenos ejidales y comunales, con excepción de lo dispuesto por el Artículo 76".

Este precepto es bastante claro y preciso en - cuanto señala que la explotación de las parcelas con las que han sido dotados los campesinos de un núcleo de pobla - ción, deben ser trabajadas personalmente por los benefi - ciados.

Las únicas excepciones legales que al respecto admite la propia ley son las que fija en el Artículo 76 - en sus cuatro fracciones, transcritas en el capítulo ter - cero del presente trabajo, y que nos indica que la autori - zación para que las tierras ejidales sean trabajadas indi - rectamente por su titular deberá ser solicitada a la asam - blea general, la cual deberá extenderla por escrito y pa - ra el plazo de un año, renovable, previa comprobación - -

de la excepción aducida.

Pero además el artículo 52 de la ley de la materia dispone: "Los derechos que sobre bienes agrarios adquirieran los núcleos de población serán analineables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto.

Las tierras cultivables que de acuerdo con la ley puedan ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal.

El aprovechamiento individual cuando exista, terminará al resolverse de acuerdo con la ley, que la explotación debe ser colectiva en beneficio de todos los integrantes del ejido y renacerá cuando esta termine.

Las unidades de dotación y solares que hayan pertenecido a ejedatarios y resulten vacantes por ausencia de heredero o sucesor legal, quedarán a disposición del núcleo de población correspondiente.

Este artículo es aplicable a los bienes que pertenecen a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal".

Además de señalarnos las características que revisten a las tierras ejidales, este artículo nos reafirma las exigencias legales de que el ejido debe ser trabajado y explotado personalmente por su poseedor, fija además cuando legalmente puede terminar dicha explotación personal pero siempre en vistas de un beneficio personal y colectivo lo que nos recuerda que el ejido es una figura de naturaleza eminentemente de Derecho Social.

Es sabido que uno de los motivos que alientan al Derecho Agrario es la Justicia Social, último fin de éste y principio básico de su esencia por lo que, en busca de tal fin la Ley Agraria vigente en cumplimiento a lo establecido por la Constitución Política en su Artículo 27, establece en el Artículo 78 lo siguiente: "Queda prohibido el acaparamiento de unidades de dotación por una sola persona. Sin embargo, cuando un ejidatario contraiga matrimonio o haga vida marital con una mujer que disfrute de unidad de dotación, se respetará lo que corresponda a cada uno.

Para los efectos del Derecho Agrario, el matrimonio se entenderá celebrado bajo el régimen de separación --

de bienes.

En el precepto que comentamos se aprecia el sentido de justicia social, tanto en la prohibición de acaparar parcelas, como en el hecho de respetar la posesión de tierras ejidales que cada uno de los cónyuges aporta al patrimonio familiar, toda vez que el hecho de contraer matrimonio no es causa suficiente para que un ejidatario pierda los derechos adquiridos en base a la ley agraria vigente, y todavía más acertado nos parece porque dada la realidad agraria que impera en nuestros campos sabemos que en muchas ocasiones la extensión de la parcela no es la necesaria para cubrir las necesidades prioritarias de una familia campesina.

Artículo 77. Cuando el ejidatario emplee trabajo asalariado sin estar dentro de las excepciones previstas en el artículo anterior perderá los frutos de la unidad de dotación, los cuales quedarán en beneficio de los individuos que la hayan trabajado personalmente, quienes a su vez están obligados a resarcir las cantidades que por avío hayan percibido y la parte proporcional del crédito refaccionario cuya inversión hayan utilizado.

Creemos que lo que se pretende en este artículo es evitar que los ejidatarios abandonen el campo y emigren

a las ciudades en busca de trabajos más lucrativos o bien en busca de mejores oportunidades de vida, pero que además pretendan seguir en posesión de la parcela a través de el empleo de trabajo asalariado lo que a todas luces desvirtúa el fin que persigue la Reforma Agraria.

Lo que exige para evitar estos actos que lesionan los intereses del núcleo ejidal de población y la economía nacional, la existencia de preceptos que castiguen este tipo de actitudes.

El Artículo 85 de la ley dice: "El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación y en general los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, cuando:

I. No trabaje la tierra personalmente o con su familia, durante dos años consecutivos o más, o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondan, cuando se haya determinado la explotación colectiva, salvo en los casos permitidos por la ley.

II. Hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligacio-

nes económicas a que quedó comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de dieciseis años o con incapacidad total permanente que dependían del ejidatario fallecido.

En estos casos, la nueva adjudicación se hará siguiendo el orden de sucesión al anterior titular, autor de la herencia.

III. Destine los bienes ejidales a fines ilícitos.

IV. Acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación o superficies de uso común, en ejidos y comunidades ya constituidos.

V. Enajene, realice, permita, tolere o autorice la venta total o parcial de su unidad de dotación o de superficies de uso común o la dé en arrendamiento o en aparcería o en cualquier otra forma ilegal de ocupación a los miembros del propio ejido o a terceros, excepto en los casos previstos por el Artículo 76; y

VI. Sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela o bienes de uso común, ejidales o comunales, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente".

Este artículo nos señala varias causas por las cuales el ejidatario o comunero que incurra en ellas perderá sus derechos sobre la unidad de dotación, entre las que destacan reiteradamente el no trabajar directamente - la parcela tal como se desprende de las fracciones I y II.

Por otra parte establece que quien acapare la posesión o beneficio de otras unidades de dotación, perderá sus derechos como ejidatario. Lo que nuevamente nos recuerda, que el Derecho Agrario pretende la distribución justa de las tierras y prohíbe el acaparamiento de las mismas en miras de alcanzar la justicia social que es su meta.

Siendo estas disposiciones de carácter legal no es dable que el objetivo que persigue el ejido como institución jurídica sea contrario a derecho, es así como la Ley Agraria que nos rige, sanciona el uso indebido o ilícito de los bienes ejidales, y dicha sanción consiste en la privación de los derechos agrarios que existan en favor de quien incurra en delitos del tipo que se consignan en la disposición legal que hemos comentado.

Artículo 89. La suspensión o privación de los derechos de un ejidatario o comunero sólo podrá decretarse por resolución de la Comisión Agraria Mixta. En caso de -

inconformidad con la privación, se estará a lo dispuesto -
por el Artículo 432 de esta Ley.

Lo anterior evita de manera legal los atropellos
o despojos injustificados de que pudieran ser objeto los -
ejidatarios por parte de algunos representantes corruptos -
de la autoridad agraria, ya que señala de manera precisa -
que autoridad podrá decretar la suspensión de los derechos
de un ejidatario.

Artículo 432. En caso de inconformidad con la -
resolución de la Comisión Agraria Mixta, la parte directa-
mente interesada podrá, en un término de treinta días, compu
tados a partir de su publicación, recurrir por escrito ante
el Cuerpo Consultivo Agrario, el que deberá dictar la reso-
lución correspondiente en un término de treinta días a par-
tir de la fecha en que se reciba la inconformidad.

El expediente de inconformidad se integrará con
el o los casos de los campesinos interesados para los efec-
tos del párrafo anterior y quedará firme la resolución de -
la Comisión Agraria Mixta, respecto a los que no se incon-
formen,

Lo dispuesto en este precepto jurídico agrario,
no es sino la voz clara de la ley que nos recuerda que la -

figura jurídica el ejido florece en un Estado de Derecho.

3. LA EXPLOTACION COLECTIVA DEL EJIDO.

El Artículo 130 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece: "Los ejidos provisionales o definitivos y las comunidades se explotarán en forma colectiva, salvo cuando los interesados determinen su explotación en forma individual, mediante acuerdo tomado en Asamblea General, convocada especialmente con las formalidades establecidas por la ley.

De acuerdo con lo expuesto, los miembros del núcleo de población beneficiados mediante resolución presidencial de dotación o ampliación de ejidos, podrán a través de un acuerdo determinar la forma de explotación que habrán de adoptar en los bienes ejidales. Y sólo en los casos que señala el Artículo 131, el Presidente de la República tomará intervención en cuanto a la explotación colectiva se refiere.

Artículo 131. El Presidente de la República de terminará la forma de explotación colectiva de los ejidos en los siguientes casos:

I. Cuando las tierras constituyan unidades de -
dotación que no sea conveniente fraccionar y exijan para -
su cultivo la intervención conjunta de los componentes del
ejido.

II. Cuando una explotación individual resulte -
antieconómica o menos conveniente por las condiciones topo
gráficas y la calidad de los terrenos por el tipo de cultivo
que se realice; por las exigencias en cuanto a máquina-
ria, implementos o inversiones de la explotación o porque
así lo determine el adecuado aprovechamiento de los recur-
sos.

III. Cuando se trate de ejidos que tengan cultivos
cuyos productos están destinados a industrializarse y
que constituyen zonas productoras de las materias primas -
de una industria. En este caso, independientemente del pre
cio de la materia prima que proporcionen, los ejidatarios
tendrán derecho a participar de las utilidades de la indus
tria, en los términos de los convenios que al efecto se ce
lebren; y

IV. Cuando se trate de los ejidos forestales y
ganaderos a que se refiere el Artículo 225".

Quando se adopte el régimen de explotación - -

colectiva no se hará la adjudicación individual en parcelas, pero deberán definirse y garantizarse plenamente los derechos de los ejidatarios que participan en la explotación.

Esta forma de organización en el trabajo podrá adoptarse aún cuando el ejido ya se hubiese fraccionado.

Lo anterior pensamos que es con el fin de que el ejidatario sienta asegurada su participación dentro del concierto de trabajo comunal, pero además que vea también la conveniencia económica que esto le reporta como miembro activo del ejido.

Por otra parte, si la adjudicación individual es beneficiosa pero el núcleo de población determina por acuerdo de sus integrantes que la explotación en conjunto del ejido le es más conveniente para economizar esfuerzos, adquirir financiamiento así como maquinaria o bien porque les pueda redituar mayores dividendos, lo que presupone un aumento en la producción, pueden con base en el Artículo 134 optar por la explotación colectiva de sus tierras.

Pero lo que sí deberá ser vigilado celosamente por la Asamblea General es que la explotación colectiva --

de los ejidos sólo beneficie a los ejidatarios participantes, no permitiendo que participen personas ajenas al ejido o comunidad y que se distribuyan los beneficios que se obtengan en forma proporcional al trabajo y bienes aportados.

Los acuerdos de Asamblea General derivados de lo antes comentado y de la aplicación del Artículo 136, de la Ley, serán inscritos en el Registro Agrario Nacional; asimismo, la Secretaría de la Reforma Agraria vigilará y supervisará su cumplimiento.

Para observancia de lo prescrito por el Artículo 136, la propia ley prevee en el Artículo 141 lo siguiente: "Cuando el trabajo sea colectivo, el comisariado o las comisiones que lo auxilién llevará el registro de las jornadas trabajadas y hará anticipos por los trabajos realizados por cada ejidatario como máximo hasta por el importe de las cuotas de préstamos establecidos para cada labor. Vendida la producción por la administración, cubiertos los gastos de operación, y los créditos contratados por el ejido, y después de constituidas las reservas acordadas por la asamblea, las utilidades se repartirán entre todos los ejidatarios en forma proporcional a sus derechos agrarios y al tipo y cantidad de trabajo aportado por cada uno a la producción colectiva.

En los casos de excepción que se señalan en el - Artículo 76, si el titular de los derechos no aporta el - trabajo indirecto que autorice la asamblea, sólo se le cubrirá la parte correspondiente a la aportación que hizo de su unidad de dotación.

Todo lo señalado en este artículo no es sino la forma legal que la ley le da a la participación económica de los ejidatarios en la formación de comunidades que en conjunto explotan las superficies ejidales que les han sido entregadas con el fin de que las trabajen intensivamente para dar ocupación a la fuerza de trabajo que pudiera estar ociosa y emigrar de los campos, donde tanta falta hace, e impulsar así, la producción de alimentos desde las parcelas que como consecuencia de una adecuada Reforma Agraria impulsen cada día más el progreso nacional.

Por otro lado el Artículo 132 de la Ley Agraria vigente concede a la Secretaría de Reforma Agraria la facultad para dictar las normas necesarias para la organización de los ejidos, de los nuevos centros de población y de los núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.

Otorgándole también la facultad de delegar esta

función de organización ejidal a las instituciones bancarias oficiales y los organismos descentralizados.

Pero esta facultad encuentra su límite en la resolución presidencial que determinará cuales son las instituciones oficiales y la forma en que éstas deberán contribuir a la organización y financiamiento del ejido.

Lo que a todas luces nos parece adecuado para frenar la voracidad de funcionarios corruptos que viéndose con tales facultades darían rienda suelta a su apetito de lucro en detrimento de los ejidatarios y comuneros.

Ahora bien por lo que respecta a los bienes de uso común o propiedad comunal el Artículo 138 dispone: -- "Los pastos y montes de uso común serán aprovechados y administrados de conformidad con las disposiciones siguientes:

I. Todos los ejidatarios podrán usar de las extensiones de terreno de pasto suficientes para el sostenimiento del número de cabezas y clase de ganado que la asamblea general determine igualmente entre los ejidatarios, conforme a las disposiciones especiales del reglamento interior del ejido el que en esta materia se sujetará a las siguientes bases:

A) Deberá intensificarse el establecimiento de praderas artificiales y aguajes, así como la construcción de cercas, para la mejor explotación del ganado.

B) Fijará las cuotas que, en su caso, corresponda pagar a cada ejidatario por el excedente de cabezas de ganado que la asamblea le autorice a pastorear sobre su asignación.

C) El núcleo de población, una vez satisfechas las necesidades de los ganados de sus integrantes, puede vender mediante contratos anuales los excedentes de pastos de los terrenos de agostadero que le pertenezcan.

II. El aprovechamiento de los montes de uso común, en los ejidos y comunidades se hará teniendo en cuenta lo que prescriban las leyes de la materia y las disposiciones que dicten las autoridades encargadas de aplicarlas, de acuerdo a las siguientes prevenciones:

A) Los ejidatarios podrán emplear libremente la madera muerta para usos domésticos;

B) Tratándose de maderas vivas que deben utilizarse en la construcción de habitaciones, edificios y, --

en general, en obras de beneficio colectivo, el comisariado deberá obtener el permiso de las autoridades competentes; y

C) La explotación comercial de los montes o bosques de ejidos y comunidades agrícolas o forestales, así como la transformación industrial de sus productos, deberá hacerse directamente por el ejido o comunidad, previo acuerdo de la Asamblea General y aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Invariablemente para este propósito, los núcleos agrarios se integrarán en unidades ejidales o comunales de producción forestal o industrial, que estarán reguladas por las disposiciones que para tal efecto expidan las Secretarías de Reforma Agraria y de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Cuando las inversiones que se requieran rebasen la capacidad técnica o económica del ejido o comunidad y el Estado no esté en condiciones de otorgar el crédito necesario y la asistencia técnica para que aquellos realicen por sí mismos la explotación forestal o industrial en los términos del párrafo anterior y alguna empresa oficial o de participación estatal, en primer lugar, o alguna

empresa privada, ofreciere condiciones ventajosas para el ejido o comunidad, en la compra de la materia prima o mediante asociación en participación, podrá la asamblea acordar la explotación conforme a las características técnicas del aprovechamiento y durante el tiempo que en cada caso se autorice por la Secretaría de la Reforma Agraria, en los términos de esta ley, siempre que se garanticen plenamente los intereses de los ejidos y comunidades.

Los precios de los productos de la compra-venta en su caso, serán revisados periódicamente en plazos que no podrán ser mayores de un año. Las empresas contratantes estarán obligadas a proporcionar capacitación al núcleo agrario, para que en el tiempo que deberá convenirse, se haga cargo de los procesos de extracción, elaboración y transformación de los productos.

Los ejidos que tengan superficies desforestadas o susceptibles de cultivo forestal, y carezcan de recursos económicos y técnicos para realizarlo, podrán asociarse con industrias dedicadas al aprovechamiento integral del bosque, con la prelación establecida en el párrafo segundo de este inciso, con la finalidad de hacer las plantaciones que garanticen a dichas industrias el suministro de la materia prima. Para el efecto se constituirán - -

empresas silvícolas mixtas que tendrán un Consejo de Administración en el que participa el núcleo ejidal, la industria, la Secretaría de la Reforma Agraria, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y el gobierno de la entidad correspondiente.

Estos órganos públicos podrán participar con capital si lo desean.

El Consejo de Administración establecerá los sistemas de supervisión y control y promoverá la producción y productividad de las plantaciones silvícolas.

En los casos de las empresas silvícolas mixtas - a que se refiere el párrafo anterior, el ejido recibirá -- las compensaciones que se acuerden por permitir la siembra y el cultivo del recurso forestal y por las servidumbres - que se constituyan. La materia prima que se coseche se comercializará a precios corrientes, hechas las deducciones de los costos y gastos que se hubieren realizado en la -- plantación y las utilidades se distribuirán conforme a la aportación de las partes".

Este artículo contiene una excepción a la regla establecida por el Artículo 136, tercer párrafo, en donde

dice que no se permitirá la participación de personas ajenas a los ejidos y comunidades en los beneficios que por la explotación se obtengan. Pero dicha excepción sólo se observará cuando las inversiones que se requieran, rebasen la capacidad técnica o económica del ejido o comunidad y el Estado no esté en condiciones de otorgar el crédito necesario y la asistencia técnica. Dicha participación se sujetará a las reglas que establece el artículo que comentamos y a los términos que según el caso fije la Secretaría de la Reforma Agraria, con el fin de impulsar el desarrollo económico del ejido, de la entidad federativa y del país en general.

Y para dejar asentado conforme a la ley lo que el ejido y su producción representan vamos a permitirnos transcribir el contenido del Artículo 147 de la misma:

Artículo 147. "Los ejidos y comunidades, constituyen de hecho una unidad de desarrollo rural, la que deberá ser apoyada para explotar integralmente sus recursos, ordenar sus actividades y recibir prioritariamente los servicios y apoyos que proporciona el Estado, logrando con ello participar activamente en el desarrollo general del país.

En las unidades de desarrollo rural señaladas en el párrafo anterior, sus miembros podrán agruparse para - realizar sus actividades productivas en forma colectiva, o individual, ajustándose en todo caso a lo establecido en - el Artículo 135 de esta Ley, previa sanción y autorización de la Asamblea General.

Con objeto de fortalecer su capacidad de gestión y autogestión, los ejidatarios y los núcleos ejidales podrán constituirse en asociaciones, cooperativas, sociedades, uniones o mutualidades y otros organismos semejantes, conforme a los reglamentos que para tal efecto se expidan y con las finalidades económicas que los grupos que las - constituyan se propongan, de lo cual darán aviso al Registro Agrario Nacional. Los ejidos y comunidades también - podrán asociarse entre sí y con organizaciones de productores para impulsar el desarrollo regional conforme a los reglamentos y estatutos que al efecto se expidan.

Las leyes correspondientes y sus reglamentos serán aplicables únicamente en lo que se refiere a los objetivos económicos de estas entidades, las obligaciones que puedan contraer las facultades de sus órganos, y la manera de distribuir sus pérdidas y ganancias".

Los ejidos y comunidades como acertadamente apuntan en este precepto nuestros legisladores, constituyen una unidad de desarrollo, pero no sólo rural, sino también a nivel general del país.

El Estado deberá brindar el apoyo que la ley le ordena de acuerdo a sus posibilidades técnicas y económicas, a fin de lograr unidos, Estado, ejidatarios y campesinos en general la autosuficiencia alimentaria que el país requiere para romper así las cadenas que lo atan a la dependencia exterior.

4. LA PRODUCCION DE LA PARCELA COMO SATISFACTOR DE LA - ECONOMIA FAMILIAR Y NACIONAL.

En el campo mexicano la mayor pobreza se dá en tre los agricultores de las zonas temporaleras, aunque ha habido avances en la producción agrícola en algunas regiones, esos resultados distan mucho de ser generales y -- completos de acuerdo con las necesidades que imperan en - el país.

Otro de los puntos que se encuentran en oposición a los fines de la Reforma Agraria es el aumento de - la población, que recarga la economía ejidal y comunal y que además hace muy difícil satisfacer las necesidades agrarias de una población que aumenta a gran escala, cuando a cada día las tierras repartibles son menos y de menor calidad.

La organización económica de los campesinos, - significa uno de los problemas más difíciles de la Reforma Agraria; porque no basta con dar la tierra a quien la trabaje. Para explotar esa tierra el campesino requiere además de casa donde vivir, la herramienta necesaria - -

para labranza, animales que ayuden al en trabajo, semilla para sembrar, así como medios para comercializar los productos que logre obtener.

El indispensable tener presente lo apuntado en el párrafo anterior, porque de que nos sirve que la Reforma Agraria entregue tierras a campesinos carentes de ellas cuando no tienen más instrumentos de labranza que sus brazos, sin recursos económicos para sembrarla y aún más, - con una familia que espera comer con la producción de dichas tierras.

La falta de capital para impartir los créditos - adecuados, o bien la burocratización de los mismos, la falta de expertos que proporcionen la asistencia técnica debida y la educación necesaria, la ignorancia en que se ha - mantenido durante muchos años a la clase campesina, su aislamiento, dispersión y la desconfianza provocada por largas etapas de explotación y de injusticia, son algunas de las causas que dificultan la organización campesina para - la producción agrícola ejidal que satisfaga las necesidades de la economía familiar y nacional.

Es tiempo de que políticos y gobernantes se den cuenta de que lo que hay que explotar es la tierra, - -

no al hombre del campo, que en realidad constituye uno de los factores reales de producción, que aún no cuentan con el apoyo requerido para poder brillar a su máximo esplendor, basta de falsas promesas tendenciosas al logro del poder. Es indispensable que se busque la forma de organizar al campesino, de tal manera que por lo menos alcance el buen manejo y administración de los bienes agrarios, así como la participación activa en la distribución, comercialización e industrialización de los productos del campo.

Hay que hacer comprender al campesino que sólo una estrecha cooperación, una recia solidaridad, podrán vencer los innumerables intereses que se mueven en torno al proceso económico, social y político que lo rodea.

Pero no todo ha sido negativo en el proceso de la Reforma Agraria. Existen ejidos en donde se ha restituido, ampliado o dotado tierras de buena calidad y en extensión suficiente para satisfacer las necesidades de los ejidatarios, se han logrado la independencia económica, política y social, y la relativa prosperidad de fuertes núcleos de población campesina, es decir, se ha logrado llegar a la meta que fijan los postulados de la Reforma Agraria.

Sin embargo existen un gran número de ejidatarios que no han logrado tener estabilidad económica, pero gozan de las garantías que les otorga la legislación agraria y han sido dotados de tierras, las que poseen y trabajan por su personal esfuerzo y dedicación, lo que les permite vivir en compañía de sus familias en condiciones más que tolerables, como pequeños agricultores independientes.

Ha sucedido también que un número bastante considerable de ejidatarios no han sido dotados de tierras suficientes para satisfacer sus necesidades y las de su familia; pues existen parcelas con superficie hasta de una hectárea, pero de alguna forma se ha procurado darles lo menos un pedazo de tierra en la medida que ha sido posible de acuerdo a la existencia de tierras afectables que circundan a los núcleos de población solicitante, quedando en estos casos a salvo el derecho del núcleo de población de que se trate, para solicitar ampliación de ejidos en los términos que establece la Ley Agraria vigente.

En relación a lo anterior creemos que la Secretaría de la Reforma Agraria debería incluir en el procedimiento dotatorio una serie de estudios que determinen la calidad productiva de las tierras y el tipo de cultivos que -

pueden explotarse en ellas. Porque no debemos olvidar - que la producción de la parcela esta limitada por la cali- dad de la tierra de que está compuesta la unidad de dota- ción, y esto redunda directamente en relación a la satis- facción de las necesidades de la familia campesina, que - ha de verse beneficiada con la resolución dotatoria así - como en la economía del núcleo de población propietario - de las tierras y en general de la economía nacional.

De observarse lo anterior se lograría incremen- tar la producción agrícola ejidal de la parcela aliviando así la ya precaria economía de los ejidatarios del país - que actualmente se quejan de que las parcelas no producen ni lo suficiente para satisfacer una economía de autocon- sumo.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES:

PRIMERA. El derecho de posesión en general encuentra amplia protección jurídica en los Artículos 14 y 16 de nuestra Constitución así como en la Ley de Amparo - que reglamenta lo dispuesto en los Artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna.

SEGUNDA. La posesión en materia agraria es y debe ser de carácter personal de aquel que la hace valer con la pretensión de que se le reconozcan sus derechos, - ya que la intención de la Ley Agraria es proteger a verdaderos agricultores que trabajen directamente la tierra -- aún cuando carezcan de una correcta titularización siendo verdaderos poseedores y no a propietarios ausentistas o - rentistas que no son hombres que se dediquen al campo y - con lo cual burlan y atentan contra los principios y fines de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERA. La producción y el desarrollo del sector agropecuario del país sólo se logrará si se resuelven en primer lugar, con sentido de justicia agraria los problemas generados por la falta de seguridad jurídica en la posesión de la parcela.

CUARTA. La parcela como unidad individual y el ejido como unidad colectiva deben responder a una sola finalidad nacional: la producción. Como unidad individual el ejido debe responder a la satisfacción de las necesidades de la familia campesina y como medio productor de alimentos debe cubrir la necesidad nacional existente en la medida de sus posibilidades dentro de una explotación intensiva y técnica.

QUINTA. Los sujetos de derechos agrarios, dentro del ejido, y con base en la Ley Federal de Reforma Agraria es el punto, de que debe partir la organización de la producción agrícola ejidal que garantice al país la autosuficiencia alimentaria.

SEXTA. Debe incluirse en el procedimiento dotatorio una serie de estudios que determinen la calidad de la tierra que integra la unidad de dotación así como el tipo de cultivo que se puede explotar en ella, para lograr los postulados que la Reforma Agraria se propone en cuanto a la distribución justa de la tierra y productividad de la misma.

SEPTIMA. Recordemos el principio agrario de --

Zapata, que dice: " LA TIERRA ES DE QUIEN LA TRABAJA ".
Lo más importante en estos momentos cruciales de la vida -
nacional es no olvidar que lo que se debe explotar es la -
tierra y no al campesino, y hacerla producir como punto -
fundamental de la economía mexicana.

BIBLIOGRAFIA.

BIBLIOGRAFIA.

1. ARELLANO GARCIA CARLOS, "Práctica Forense Civil y Familiar", Editorial Porrúa, S. A., México 1985.
2. BURGOA ORIHUELA IGNACIO, "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa, S. A., México 1954.
3. CASTAN TOBERAS JOSE. "Desarrollo Civil Español común y foral" Tomo II. Editorial Reus, Madrid 1975.
4. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, comentada. U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985.
5. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL 1932-1987 - Edición conmemorativa del 50° Aniversario de su entrada en vigor. Concordancias y complicaciones de Jurisprudencia. Lizandro Cruz Ponce y Gabriel Leyva. U.N.A.M. 1987.
6. CHAVEZ PADRON MARTHA, "El Derecho Agrario Mexicano" Editorial Porrúa, S. A., México 1970.
7. DE PINA VERA RAFAEL, "Diccionario de Derecho" Editorial Porrúa, S. A., México 1983.
8. GARCIA PELAYO Y CROSS "Diccionario Pequeño Larousse" Ilustrado refundido y aumentado. Editorial Larousse, México 1969.

9. GARCIA MAYNEZ EDUARDO, "Introducción al Estudio del Derecho" Editorial Porrúa, S. A. México 1968.
10. KELSEN HANS, "Teoría General del Estado", Editorial Nacional, México 1954.
11. LEMUS GARCIA RAUL, "Derecho Romano" Editorial Lemsa, México 1964.
12. LEMUS GARCIA RAUL, "Derecho Agrario Mexicano", Editorial Porrúa, S. A., México 1985.
13. LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, Editorial Porrúa, S.A. México 1937.
14. MENDIETA NUÑEZ LUCIO, "El Problema Agrario en México" Editorial Porrúa, S. A., México 1971.
15. MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, "El Sistema Agrario Constitucional", Editorial Porrúa, S.A., México 1966.
16. ROJINA VILLEGAS RAFAEL, "Derecho Civil Mexicano", - Tomo I, Editorial Porrúa, México.
17. ROJINA VILLEGAS RAFAEL, "Derecho Civil Mexicano", - Tomo III, Bienes, Derechos Reales y Posesión, Editorial Porrúa, S. A., México 1981.